

J.A.

INFORME CONFIDENCIAL
OCTUBRE - 1980

INCLUYE 000212

- I. ESTADISTICAS DEL MES
- II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA
EN EL MES
- III. PROVINCIAS
- IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES.

AD INSTAR MANUSCRIPTI
PROHIBIDA SU REPRODUCCION Y CIRCULACION

INDICE

	<u>Pág.</u>
I. ESTADISTICAS DEL MES	2
II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES	8
1. Arrestos	11
2. Amedrentamientos	19
3. Torturas y malos tratos	20
4. Aplicación abusiva de la prolongación del plazo para mantener arrestada a una persona	24
5. Negativa de la C.N.I. de informar a los Tribunales	25
Anexo 1	27
III. PROVINCIAS	37
1. Suspensión de estudiantes en la Universidad Santa María	38
2. Detenciones de funcionario de la Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción	39
3. Fallo en Recursos de Protección presentados en Concepción	39
Anexo 1	41
Anexo 2	47
Anexo 3	50
IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES	74

I. ESTADISTICAS DEL MES

ESTADÍSTICAS

Al 31 de Octubre de 1980

1. DETENCIONES

1.1.	Detenidos por carabineros y C.N.I. y que fueron dejados en libertad	60
1.2.	Detenidos por agentes del C.N.I. y que fueron pasados a proceso	4
1.3.	Detenidos por agentes del C.N.I. y que aún permanecen en recintos secretos	7
1.4.	Detenidos en Concepción y Valparaíso	4
	Total detenciones	75
1.5.	Cuadro estadístico de detenciones en 1980	

	Ene.	Feb.	Marzo	Abril	Mayo	Jun.	Jul.	Agost.	Sept.	Oct.	Total
Stgo. Prov.	8	1	133	56	87	155	84	57	74	71	726
Total 1980	17	5	169	68	183	167	120	75	124	75	1.003
Total 1979	75	7	59	80	497	28	25	43	305	25	1.144
Total 1978	77	17	16	24	818	415	31	24	88	42	1.552

CUADRO COMPARATIVO ARRESTOS MASIVOS E INDIVIDUALES

AÑO 1979

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiemb.	Oct.	Total
Arrestos individuales	25	7	29	17	28	28	25	43	45	25	272
Arrestos masivos	50	-	30	63	469	-	-	-	260	-	872

AÑO 1980

Arrestos individuales	17	5	25	68	126	17	120	75	124	39	616
Arrestos masivos	-	-	144	-	57	150	-	-	-	36	387
											<u>1.003.</u>

1.6. Características de las detenciones

-Casos de detenidos que han denunciado apremios ilegítimos

	Ene.	Feb.	Marz.	Abril	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Total
Año 80	7	5	9	41	19	4	17	25	11	3	141
Año 79	14	4	19	22	195 *	11	11	19	12	9	316

(*) De éstos, 175 corresponden a maltratos recibidos en recintos de Carabineros con motivo de las detenciones del 1º de mayo.

-Casos de amedrentamiento

Año 80	2	3	8	12	10	7	7	17	9	5	80
Año 79	10	9	11	11	9	9	12	8	6	15	100

2. RECURSOS DE AMPARO

MES	RECURSOS POR PERSONAS DE TENIDAS.	RECURSOS PREVENTIVOS.	RECURSOS POR EXILIADOS	TOTAL
Enero	2 (8) +	1 (1)	5 (5)	8 (14)
Febrero	-	-	3 (3)	3 (3)
Marzo	32 (114)	4 (4)	11 (12)	47 (130)
Abril	26 (87)	10 (14)	6 (6)	42 (107)
Mayo	69 (87)	10 (21)	7 (7)	86 (115)
Junio	17 (129)	2 (2)	4 (4)	23 (135)
Julio	40 (72)	14 (76)	11 (11)	65 (159)
Agosto	37 (57)	14 (24)	1 (4)	52 (85)
Sept.	26 (62)	7 (7)	6 (8)	39 (77)
Octubre	21 (59)	7 (19)	2 (4)	30 (82)
Total Año 1980	270 (675)	69 (168)	56 (64)	395 (907)
Total Año 1979	209 (631)	42 (56)	18 (23)	269 (710)

* La cifra en paréntesis corresponde al número de personas incluidas en los recursos.

3. DETENIDOS DESAPARECIDOS

	Provincia	Santiago	Total
a) 1973	148	65	213
b) 1974	22	201	223

c) 1975	21	55	76
d) 1976	5	106	111
e) 1977	7	5	12
TOTAL	203	432	635

NOTA: En 1978 y 1979 no se registraron casos de detenidos desaparecidos. La disminución de los 669 casos de desaparecidos corresponde a los 15 casos de Lonquén y a los 19 casos de Yumbel.

3.1. Número de casos presentados por la Iglesia al Ministerio del Interior en 1978	477
3.2. Número de casos de detenidos-desaparecidos que están siendo investigados por Ministros en Visita:	
a) Santiago:	
-Casos que investiga el Ministro Jordán	26
-Casos que investiga el Ministro Guastavino	10
b) Concepción, Laja y Mulchén	37
c) Osorno	14
Total casos	<u>87</u>

NOTA: El Ministro en Visita se declaró incompetente en los 24 casos de Temuco, los cuales fueron pasados al Tribunal Militar de Temuco.

En Chillán el Ministro en Visita declaró sobreesfida la investigación, temporalmente, de las siete personas.

El Ministro en Visita se declaró incompetente en los 19 casos de Paine, los cuales fueron pasados a la Fiscalía Militar.

4. PROCESADOS

	<u>Santiago</u>	<u>Provincia</u>	<u>Total</u>
En cárcel	55	52	107
En libertad bajo fianza	<u>34</u>	<u>27</u>	<u>61</u>
	89	79	168

5. CONDENADOS

	<u>Santiago</u>	<u>Provincia</u>	<u>Total</u>
Cumpliendo con dena en cárceles	2	---	2
Cumpliendo con- dena de relega- ción	5	7	12
Condena con pena remitida bajo control del Patro- nato de Reos	3	16	19
	<u>10</u>	<u>23</u>	<u>33</u>

6. EXILIADOS

Casos ingresados al Departamento Jurídico Año 1980.

<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Marz.</u>	<u>Abril</u>	<u>Mayo</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>
47	30	41	21	32	22	8	13	16	34
<u>Total:</u>		264							

7. RELEGADOS POR MINISTRO DEL INTERIOR

<u>Mes</u>	<u>Provincia-</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
Marzo	9	8	17
Abril	-	-	-
Mayo	6	32	38
Junio	-	22	22
Julio	2	-	2
Agosto	-	-	-
Septiembre	-	-	-
Octubre	1	-	1
Total	18	62	80

8. MUERTES POR ABUSO Y OTROS, AÑO 1980:

10.

II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA
EN EL MES.

SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES DE OCTUBRE

De un total de 71 casos de arrestos denunciados en el mes de octubre, 32 de ellos fueron realizados individualmente por la Central Nacional de Informaciones, que siempre que recluyó a los detenidos en cárceles lo hizo en las suyas, - que como ya se ha dicho reiteradamente son secretas, donde el detenido se encuentra totalmente aislado del exterior y privado de toda comunicación, incluso con su abogado. Esta ilegal situación ha sido insistentemente representada a los tribunales de justicia, requiriendo de éstos la adopción de las medidas que la Constitución y las leyes les obligan -- frente a estos casos. El Acta Constitucional N°3, en su artículo 1°, N°6, letra c), señala expresamente: "Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto". A pesar de lo clara e inequívoca de la disposición transcrita, los tribunales de justicia han tolerado la práctica de los organismos de Gobierno de recluir a los disidentes en cárceles secretas.

Tan solo en 4 del total de casos de arrestos practicados por C.N.I. denunciados en el mes, las víctimas fueron puestas a disposición de los tribunales de justicia, acusados de la supuesta comisión de determinados delitos. Estos cuatro casos corresponden a personas que fueron acusadas - por el Ministerio del Interior de infringir las disposiciones del artículo 1° Decreto Ley N°77, de octubre de 1973, que prohíbe la realización de actividades políticas y que señala textualmente: "Prohíbense, y, en consecuencia, serán consideradas asociaciones ilícitas, los Partidos Comunista o Comunista de Chile, Socialista, Unión Socialista Popular, - MAPU, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, Agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta". Esta es, en consecuencia, la conducta que el Gobierno incrimina a las cuatro personas que, detenidas en octubre, fueron puestas a disposición de los tribunales; no hay acusación alguna respecto de hechos violentistas o que pudieren afectar a terceros. De los 8 detenidos en el mes de septiembre y que al 1° de octubre aún se encontraban en recintos - secretos de la C.N.I., tan solo dos fueron puestos a disposición de los tribunales, quedando los otros seis en libertad luego de haber soportado en su totalidad el rigor del - arresto.

Los otros arrestos denunciados en el mes de octubre - corresponden a detenciones efectuadas por Carabineros, y - como ha ocurrido en los últimos meses en este tipo de situaciones, afectan a personas que de una forma legítima y pacífica reclaman los derechos que les corresponden: así ocurrió con un trabajador que representa a sus compañeros de trabajo en una empresa e igualmente con un grupo de mujeres que pedían respuesta a una solicitud presentada a la autoridad municipal, largamente tramitadas. En este caso preocupa la

violencia empleada por los funcionarios de carabineros en contra de las víctimas, particularmente, por tratarse de un grupo de mujeres y por encontrarse éstas en una manifestación de carácter absolutamente pacífico; consecuencia de esta violencia de carabineros, una de las detenidas sufrió la pérdida de su hijo por nacer.

Un hecho positivo de este mes lo constituye la disminución de casos en que los detenidos han denunciado haber sido sometidos a torturas y malos tratos físicos; ello no implica, eso sí, que hayan signos de que se esté erradicando este mal, por cuanto denuncias presentadas a los tribunales de justicia en este mes de octubre acerca de casos de reciente ocurrencia, revelan la intensidad de la tortura. Además, a la fecha de cierre de este informe, 7 personas permanecían aún en cárceles secretas, ignorándose su estado y el tratamiento recibido. Igualmente debe tenerse presente que la referencia a las torturas, realizadas en este informe, está entendida a la aplicación de violencia física sobre la persona y no a la presión moral y psíquica que normalmente ejercen los organismos aprehensores, mediante la reclusión en recintos secretos, el vendaje, las amenazas de futuros daños etc., ni a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Central Nacional de Informaciones ha reeditado el procedimiento de arresto practicado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), su antecesora, consistente en seguir a la persona hasta sorprenderla sola y aprehenderla sin testigos, ocurriendo un simple desaparecimiento, que permitirá a ese organismo salvar su responsabilidad en caso de que algo ocurra a la víctima. Fue éste el sistema utilizado por la DINA en un importante porcentaje de los actuales detenidos-desaparecidos. Esto ocurrió en el mes de octubre en los casos de Olga del Carmen Orellana Briones, Adolfo Ernesto Abarzúa Carrasco, Hugo Riveros Gómez, Carlos Eduardo González Guzmán. En todos estos casos, y luego de haber descartado otras posibilidades (accidentes, etc.), los familiares iniciaron las gestiones judiciales sobre la base de la presunción del arresto por parte del C.N.I., lo que permitió finalmente localizar a la víctima y obtener el reconocimiento de su situación.

Los casos de amedrentamiento denunciados en el mes de octubre alcanzan a 5, y se trata de situaciones de seguimiento, de visitas del C.N.I. para formular interrogatorios, igualmente de Investigaciones, y de búsqueda de las víctimas por parte de C.N.I. o civiles desconocidos, con el aparente objeto de detenerlas.

La aplicación de la facultad contenida en el Decreto Ley N°3.451, de julio de este año, de prolongar hasta 20 días el arresto de una persona sin ponerla a disposición de los tribunales de justicia, y que tiene un carácter excepcional, según el mismo texto de dicha norma, aplicable sólo "cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas", ha pasado, sin embargo, a ser de general uso por parte de la C.N.I. Así es como de 23 detenidos en recintos secretos de ese organismo en el mes de octubre, 14 de ellos estuvieron o están por más de cinco días. Y ello, a pesar de no encontrarse ninguna de estas personas en los casos que para tal eventualidad señala el referido decreto ley.

Finalmente, una vez más, se muestran antecedentes que reflejan el deteriorado estado de la protección judicial de los derechos humanos: un organismo público, la Central Nacional de Informaciones, señala a la Corte de Apelaciones de Santiago que no puede dar informaciones en una materia tan elemental como es señalar el lugar en que se encuentran reclusos los detenidos. Igual cosa sucede con el Ministro del Interior, quien simplemente no contesta lo que el tribunal le pregunta. Esta situación va en desmedro directo del detenido.

1. ARRESTOS

1.1. LORENZO AUGUSTO JIMENEZ CESPED

Fue detenido el 28 de septiembre en la vía pública y llevado a la 21a. Comisaría de Carabineros; de allí fue trasladado a la 6a. Comisaría y al día siguiente sacado de ese cuartel policial por la C.N.I., y llevado a un recinto secreto. Allí permaneció hasta el 17 de octubre, fecha en que fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones, para ser procesado por requerimiento del Ministro del Interior, por su puesta infracción al D.L. 77, el tribunal dispuso su reclusión en la Penitenciaría de Santiago, pero al 5º día lo dejó en libertad por falta de méritos para ser procesado.

Según certificación de la 3a. Fiscalía Militar, Jiménez Cespéd estuvo detenido en "dependencias" de la C.N.I., por orden del Ministerio del Interior.

1.2. REINALDO DANIEL SARRAUTE PERRONE

Fue arrestado en su domicilio, la noche del día 30 de septiembre, por un grupo de ocho civiles que dijeron ser de C.N.I. Según constancia estampada en la Tercera Fiscalía Militar, C.N.I. informó que se encontraba en "dependencias" de ese organismo, arrestado en virtud de lo ordenado en decreto exento del Ministerio del Interior.

Estuvo recluso en un recinto secreto de C.N.I. hasta el día 17 de octubre, fecha en que fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones, solicitando el Ministro del Interior su procesamiento por supuesta infracción al decreto ley 77, que prohíbe las actividades políticas.

Desde ese día se encuentra recluso en libre plática en la Penitenciaría de Santiago.

1.3. MARIA DEL ROSARIO MOYA IBARRA

Fue detenida en su hogar el día 30 de septiembre, por agentes de la C.N.I., los que, además, allanaron completamente la casa. La llevaron a un recinto secreto, donde pudo darse cuenta de la presencia de varios otros detenidos y donde fue sometida a diversos interrogatorios y fichada.

Quedó en libertad el día 8 de octubre.

Según consta en certificación estampada en la 3a. Fiscalía Militar, estuvo recluida en "dependencias" de la C.N.I., según lo ordenado por el Ministerio del Interior.

1.4. ALFONSO ANTONIO GOMEZ OCARANZA

Fue detenido en su hogar el día 1° de octubre por agentes de la C.N.I., quienes además procedieron a allanar su domicilio. Lo condujeron a una cárcel secreta de ese organismo donde permaneció hasta el día 17 de octubre, fecha en que fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones, para ser procesado, a requerimiento del Ministro del Interior, por supuesta infracción al D.L. 77, sobre prohibición de actividades políticas.

Actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría de Santiago, en libre plática.

Según certificación emanada de la 3a. Fiscalía Militar, Gómez Ocaranza estuvo detenido en "dependencias" de la C.N.I., en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

1.5. OLGA DEL CARMEN ORELLANA BRIONES

Desapareció el día 1° de octubre, lo que hizo presumir a sus familiares que habría sido detenida. Al recurrir a la 3a. Fiscalía Militar se certificó que el Ministerio del Interior comunicó que efectivamente estaba detenida en "dependencias" de la C.N.I., según lo ordenado por un decreto exento de 2 de octubre de ese Ministerio.

Quedó en libertad el día 7 de octubre, y en escrito presentado ante la Corte de Apelaciones expuso que fue detenida por C.N.I. el 2 de octubre en la localidad de San Francisco de Mostazal, siendo trasladada luego a Santiago y recluida en una cárcel secreta de C.N.I., donde fue interrogada sobre sus actividades, las de su familia, etc.

1.6. CARLOS HECTOR TAPIA BOTELLO

Fue detenido por agentes de la C.N.I. el día 2 de octubre, en la vía pública y conducido a un recinto secreto de ese organismo. Allí permaneció arrestado hasta el día 7 de octubre, fecha en que fue dejado en libertad.

Según certificación estampada en la 3a. Fiscalía Militar, Tapia Botello estuvo arrestado en "dependencias" de la C.N.I., en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

1.7. PATRICIO HECTOR PEREZ ROSALES

Fue detenido en su hogar el día 2 de octubre, en horas de la madrugada, por agentes de la C.N.I., que no exhibieron ninguna documentación y que se movilizaban en dos vehículos Peugeot, patentes N° YW 56 e YW 67, ambas de la Municipalidad de La Cisterna.

Los aprehensores lo llevaron a una cárcel secreta, donde permaneció hasta el día 17 de octubre, fecha en que fue puesto a disposición de la Corte de Apelaciones, acusado por el Ministro del Interior de supuesta infracción al D.L. 77; actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría de Santiago, en libre plática.

En certificación de la 3a. Fiscalía Militar de Santiago, consta que Pérez Rosales estuvo en "dependencias" de la C.N.I., según lo ordenado por el Ministerio del Interior.

- 1.8. GILBERTO GUERRERO PAEZ
- 1.9. MARIO GUERRERO PAEZ
- 1.10. ELSA GONZALEZ RAMIREZ
- 1.11. ARSENIA RAMIREZ
- 1.12. HILDA GUERRERO GONZALEZ
- 1.13. ANA GUERRERO GONZALEZ
- 1.14. JUAN ARENAS GONZALEZ
- 1.15. EMILIO AHUMADA MORAGA
- 1.16. PEDRO GUERRERO GONZALEZ
- 1.17. MARCO GUERRERO GONZALEZ (17 años de edad)
- 1.18. RODRIGO GUERRERO GUERRERO (5 años de edad)
- 1.19. EMILIO AHUMADA GUERRERO (1 1/2 año de edad)

Todas estas personas fueron detenidas en casa de la familia Guerrero González, el día 3 de octubre, en la comuna de San Miguel, por funcionarios de la C.N.I. que los mantuvieron en tal calidad en la propia casa, sin exhibir orden alguna. Asimismo, los funcionarios de la C.N.I. allanaron el domicilio.

La detención se prolongó por espacio de varias horas en la casa misma, transformada en una "ratonera".

1.20. OSCAR RENE BENITEZ

Obrero de la construcción, trabajando en la Empresa Los Dominicos; a raíz de diversos problemas, los obreros de la citada empresa, decidieron plantear su situación a la Inspección del Trabajo, designando 4 delegados, siendo uno de ellos el señor Benítez. El reclamo fue acogido y se otorgó a la Empresa un plazo para liquidar salarios y otras deudas pendientes a los obreros. El encargado de comunicar tal circunstancia a los trabajadores fue el señor Benítez, lo que le significó ser

amenazado por los patrones de sacarlo del lugar con Carabineros; esto efectivamente ocurrió el día 6 de octubre cuando fue detenido por Carabineros de la Tenencia La Castrina. Estuvo recluido durante nueve horas en el referido cuartel policial sin que existiese orden alguna, y siendo sindicado por los carabineros como un "activista".

1.21. LUISA PARRA CASTRO

Fue detenida el día 6 de octubre en la localidad de Villa Alemana, por civiles pertenecientes a la C.N.I.; - en ese mismo instante la trasladaron a Santiago, donde fue recluida en un recinto secreto de ese organismo. Allí permaneció hasta el día 9 de octubre, fecha en que fue dejada en libertad.

Según certificación de la 3a. Fiscalía Militar estuvo detenida en "dependencias" de la C.N.I. por orden del Ministerio del Interior.

1.22. LUIS PEÑA MONTALVAN

Fue arrestado el 6 de octubre en la localidad de Villa Alemana, donde tiene su domicilio, por un grupo de civiles que dijo ser del C.N.I. Los aprehensores lo trasladaron en el acto a Santiago, en un vehículo Fiat 125, patente IVH 57 de la Municipalidad de La Cisterna. En esta ciudad lo recluyeron en un recinto secreto, donde fue interrogado acerca de sus actividades, sus familiares, etc. En escrito judicial denunció haber sido golpeado de manos y pies.

Durante su detención debió firmar una declaración cuyo contenido no pudo leer. Fue dejado en Libertad el día 9 de octubre.

Según constancia existente en la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, fue detenido por personal de C.N.I. y recluido en "dependencias" de ese organismo.

1.23. LILIANA DEL CARMEN CONTRERAS REBOLLEDO

Fue detenida por funcionarios de la C.N.I. el día 7 de octubre, en momentos que salía de la Penitenciaría de Santiago, luego de visitar a su esposo Raúl López Peralta, quien se encuentra recluido allí.

Subida a un taxi, fue llevada a un recinto secreto donde fue interrogada; denunció haber sido torturada en ese recinto. Quedó en libertad ese mismo día en la noche. La C.N.I. acusó, con gran publicidad, a Liliana Contreras de haber sido detenida en el momento que portaba, - según ese organismo, objetos artesanales (palomas) en los cuales se ocultaban mensajes de los detenidos en la Penitenciaría Mario Muñoz y Eduardo Arancibia, en los que éstos supuestamente se dirigían a su organización política y reconocían su participación en asaltos bancarios. En este episodio se intentó envolver a la Vica-

ría de la Solidaridad, sin embargo, hasta la fecha los tribunales de justicia no han establecido la veracidad de lo denunciado por la Central Nacional de Informaciones (sobre esto, ver información en Boletín Solidaridad N°103).

Quedó en libertad al día siguiente.

Según constancia estampada en la 3a. Fiscalía Militar estuvo detenida en "dependencias" de la C.N.I. en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

1.24. CLARA DEL CARMEN YURICO YAMADA YAGUNAGA

Fue detenida el día 8 de octubre por agentes de la CNI, en su domicilio, el que también fue completamente allanado. La llevaron a un recinto secreto de ese organismo, donde pudo percatarse que habían varias otras personas detenidas, entre ellas, su marido, Reinaldo --- Sarraute Perrone.

1.25. ELIANA DOLORES ADRIAN RIAÑOS

Fue detenida el 14 de octubre por agentes de la CNI, encontrándose en el sexto mes de embarazo. La llevaron a un recinto secreto de detención, donde fue interrogada, fichada y amenazada con la vida de su hijo que está por nacer, en caso que no colaborase.

La interrogaron principalmente acerca de las actividades de su conviviente Fermín Montes, quien también se encontraba detenido en el mismo lugar. Fue dejada en libertad al día siguiente, luego de ser obligada a firmar una declaración cuyo contenido no se le permitió conocer.

En certificación estampada en la 3a. Fiscalía Militar se señala que fue detenida por personal de la CNI en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

1.26 ADOLFO ERNESTO ABARZUA CARRASCO

Desapareció el 16 de octubre; el 21 de octubre llegaron a casa de un hermano suyo, civiles que dijeron ser de la CNI, expresando que el desaparecido se encontraba detenido.

Según constancia estampada en la 3a. Fiscalía Militar, Abarzúa Carrasco se encuentra en "dependencias" de la CNI, en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

Al 1° de noviembre el detenido permanecía recluso en cárcel secreta del CNI.

1.27 MANUEL ALBERTO ORELLANA RIFFO

Fue detenido por la CNI el día 17 de Octubre y llevado a un recinto secreto de ese organismo.

Según certificación emanada de la 3a. Fiscalía Militar Orellana Riffo se encuentra recluso en "dependencias" de la CNI, en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

Al 1° de noviembre el detenido se encontraba aún en -- cárcel secreta de CNI, en estado de absoluta incomunicación.

1.28. HUGO RIVEROS GOMEZ

Desapareció el día 20 de octubre luego de haber salido de su hogar; presumiendo que se trataba de un arresto efectuado por la C.N.I., su esposa recurrió de amparo en su favor el día 21 de octubre ante la Corte de Apelaciones.

Según consta en certificado emanado de la 3a. Fiscalía Militar, Hugo Riveros Gómez se encuentra detenido en "dependencias" de la C.N.I., de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio del Interior.

Al día 1° de noviembre el detenido seguía aún recluido en el recinto secreto de C.N.I., en estado de total incomunicación.

1.29. VICTORIA EUGENIA GALLARDO CASANELLAS

Fue detenida el 21 de octubre por un numeroso grupo de agentes de la C.N.I., en su hogar. Fue recluida en un recinto secreto de ese organismo, donde permanecía aún, en total incomunicación, al 1° de noviembre.

Según certificación estampada en la 3a. Fiscalía Militar de Santiago, se encuentra detenida en "dependencias" de la C.N.I. por orden del Ministerio del Interior

000212

1.30. OSVALDO FLORES JARA

Fue detenido el día 21 de octubre por personas de civil, que no se identificaron, en la vía pública y que lo llevaron con rumbo desconocido. Presumiendo que se trataba de un arresto de la C.N.I., sus familiares recurrieron de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones.

Según certificado de la 3a. Fiscalía Militar, Flores Jara se encuentra detenido en "dependencias" de la C.N.I., en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

Hasta el día 1° de noviembre el detenido permanecía en cárcel secreta de la C.N.I., en total incomunicación.

1.31. PATRICIA DE LAS MERCEDES CHIAPPE CRUZ

Fue detenida por civiles el día 22 de octubre en momentos que iba llegando a su lugar de trabajo, según pudieron ver testigos.

Presumiendo que podría tratarse de un arresto practicado por la C.N.I. sus familiares recurrieron de amparo en favor de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En certificación estampada en la 3a. Fiscalía Militar consta que se encuentra detenido en "dependencias" de la C.N.I., según lo ordenado por el Ministerio del Interior.

Al 1° de noviembre permanecía siempre recluida en el recinto secreto, privada de toda comunicación.

1.32. CARLOS EDUARDO GONZALEZ GUZMAN

1.33. MARIA GABRIELA BARRENECHEA GUTIERREZ

Marido y mujer. González Guzmán desapareció el día 22 de octubre, teniéndose conocimiento al día siguiente que fue arrestado por la C.N.I., sin saberse las causas ni el lugar de la detención. Su esposa María Gabriela fue arrestada el día 23 de octubre, en casa de sus padres, también por C.N.I., siendo llevada a un recinto secreto, donde se encontraba preso González Guzmán.

María Gabriela Barrenechea estuvo recluida hasta el día 24 de octubre, y al ser puesta en libertad expuso lo siguiente en escrito agregado al recurso de amparo en favor de ambos:

"Comenzaron a interrogarme, pero al no poder contestar una pregunta, pues desconocía la respuesta, me a costaron en una colchoneta sobre un somier y se comenzó a aplicarme corriente eléctrica en la mano derecha, en el pie derecho y en la parte exterior del genital, lo que provocaba intensos dolores, durante aproximadamente 15 minutos. Fueron aproximadamente unos quince golpes de corriente".

Su libertad fue condicionada, según ella misma expone: "Producto de este interrogatorio fui obligada a asumir compromisos de delación en favor de la C.N.I., compromisos que para cumplirlos debo estar, obviamente, en aparente libertad. Por ello fui dejada en mi domicilio, sujeta a controles sobre mis actividades, los que se desarrollan por medio de llamados telefónicos permanentes".

La detenida fue testigo de que su marido estaba siendo torturado en el recinto secreto de la C.N.I., donde aún se encuentra en estado de total incomunicación.

En la 3a. Fiscalía Militar se certificó que el Ministro del Interior comunicó a ese Tribunal que González Guzmán se encontraba detenido en "dependencias" de la C.N.I., en virtud de lo ordenado por ese Ministerio.

1.34. MARIO SEBASTIAN NEUCULMAN RODRIGUEZ

Fue detenido el día 22 de octubre en el terminal de buses de Santiago, por tres hombres y una mujer que no se identificaron. Lo llevaron a un recinto que desconoce, donde lo sometieron a diversos interrogatorios a cerca de sus actividades, y en especial, en relación a sus ideas políticas.

Permaneció arrestado durante 5 días, al cabo de los cuales lo dejaron en libertad.

El señor Neuculmán es no vidente.

1.35. CARLOS, ESTEBAN VASQUEZ SALGADO

Fue detenido por C.N.I. el día 28 de octubre en el momento que se encontraba cenando junto con su familia en la casa; su padre fue obligado a firmar un documento cuyo contenido no pudo leer.

Fue llevado a un recinto de la C.N.I. donde permaneció detenido hasta el día siguiente, fecha en que quedó en libertad.

Según consta en certificación de la 3a. Fiscalía Militar estuvo arrestado en "dependencias" de la C.N.I., en virtud de lo ordenado por el Ministerio del Interior.

- 1.36. LINDA LUZ IBAÑEZ SOTO (18 años de edad)
- 1.37. ALBA BAEZA LEYTON (18 años de edad)
- 1.38. MARIA LAGOS MENDEZ
- 1.39. YOLANDA CEA PEREIRA
- 1.40. LIDIA ARAVENA HERNANDEZ
- 1.41. SONIA POBLETE ZAPATA
- 1.42. VERONICA GOMEZ SUMELEU
- 1.43. VICTORINA DETANCIO URIBE
- 1.44. ERNESTINA CORTES RIFFO
- 1.45. ELIZABETH GUERRERO CARVALLO
- 1.46. MARIA GARRIDO
- 1.47. MARIA PIZARRO CARVALLO
- 1.48. ISABEL QUEZADA CERON (15 años de edad)
- 1.49. MARIA SOTO BURGOS
- 1.50. SOLEDAD ESPINOZA QUEZADA
- 1.51. MIRIAM QUEZADA CERON
- 1.52. MALENA CAMPOS QUINTEROS (20 años de edad)
- 1.53. CECILIA ZUÑIGA MUÑOZ (20 años de edad)
- 1.54. JOVA ROCCO CORTES
- 1.55. INES TOBAR CORDOVA (20 años de edad)
- 1.56. REBECA MOILA PUGA (19 años de edad)
- 1.57. CECILIA CASTAÑEDA
- 1.58. ELIANA VILLARROEL SANTIBANEZ
- 1.59. GLADYS GONZALEZ NEIRA
- 1.60. ALICIA FLORES LISBOA
- 1.61. SILVIA SILVA
- 1.62. GRACIELA HERRERA CACERES
- 1.63. ROSA MUÑOZ LEYTON
- 1.64. PILAR DIAZ ORELLANA
- 1.65. ELIZABETH BUSTOS
- 1.66. MIRIAM ARANEDA
- 1.67. MARIA RODRIGUEZ
- 1.68. MARISOL SEPULVEDA
- 1.69. UBERLINDA HUENUCOY
- 1.70. CECILIA BRIONES
- 1.71. YOLANDA MUÑOZ

Todas estas mujeres fueron detenidas por Carabineros el día 28 de octubre, en momentos que se encontraban en las oficinas del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), requiriendo en forma pacífica, una respuesta a una presentación que habían efectuado al Alcalde de La Granja, a través de su secretaria, relativa al problema de vivienda que enfrentan.

La detención fue efectuada con gran violencia por los funcionarios quienes golpearon con sus armas y con las manos a las mujeres: como consecuencia de los golpes, una de las detenidas, Elizabeth Guerrero Carvallo, perdió la guagua que llevaba en el segundo mes de embarazo, debiendo ser trasladada a la Posta de Urgencia.

Las detenidas fueron conducidas a la 12a. Comisaría de Carabineros y de allí al Centro de Orientación, recinto de prisión de delincuentes comunes. Finalmente, quedaron en libertad al día siguiente.

2. AMEDRENTAMIENTOS

2.1. CECILIA YAÑEZ BECERRA

En declaración jurada suscrita ante Notario Público, ha dejado constancia que teme por su seguridad personal, por cuanto ha notado en cuatro oportunidades que ha sido vigilada y seguida por individuos de civil, en forma notoria y sin cautela. Estos actos han tenido lugar los días 4, 14 y 15 de octubre; en dos de las ocasiones ha sido yendo acompañada de su pololo.

Su temor, además, se encuentra fundado en la circunstancia de ser su pololo íntimo amigo del profesor Luis Trejo, quien fuera asesinado por un funcionario de Carabineros el día 12 de octubre; según señala la declarante el referido crimen "ha despertado muchas sospechas, ya que la novia de Luis Trejo, el profesor asesinado, y gran amigo de mi pololo, tiene un cuñado detenido desaparecido, don Vicente García, y los padres de esta persona se querellaron criminalmente contra los supuestos autores de este secuestro".

2.2. BELELA MARIA CHARLONE HERRERA

Ciudadana uruguaya, residente en Chile, hija de la señora Belela Herrera, quien se desempeñó como Representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en el País hasta este año y desempeña actualmente igual cargo en Costa Rica.

En declaración jurada suscrita ante Notario Público, expuso que el día 28 de octubre llegaron hasta el Colegio San Leonardo, donde se desempeña como Profesora, dos agentes de la C.N.I., que se identificaron como Ignacio Nilse Serey y Manuel Parada, quienes procedieron a interrogarme y a cotejar su nombre en una lista que portaban. Dieron como explicación la realización de una encuesta sobre la situación de los extranjeros en Chile.

El día siguiente llamó a su casa el funcionario que se identificó como Manuel Parada, requiriendo más antecedentes acerca de ella.

2.3. ENRIQUE MUÑOZ FARIAS

Secretario de la Federación Campesina Manuel Rodríguez, afiliada a la Confederación Unidad Obrero Campesina.

El día 20 de octubre concurren a su domicilio, ubicado en Melipilla, funcionarios de Investigaciones, quienes interrogaron a su madre en relación con sus actividades, tanto particulares como de dirigente campesino.

Hechas las averiguaciones en el Servicio de Investigaciones de Melipilla, se informó que la investigación correspondía a una orden emanada de la Gobernación, no dándose mayores explicaciones.

2.4. JUAN RICARDO MUÑOZ POLLIER

Ha sido buscado por agentes de la C.N.I., al parecer, para detenerlo, que han ido a su casa; como no lo encontraron a él, detuvieron a su esposa, doña Luisa Parra Castro, quien fue recluida en un recinto secreto de C.N.I., el día 6 de octubre. Al quedar ésta en libertad le expresaron que a su marido lo seguían buscando.

Estos hechos han motivado la interposición de un recurso de amparo preventivo en su favor ante la Corte de Apelaciones.

2.5. FERNANDO ENRIQUE ESPINOZA MORENO

Interpuso recurso de amparo preventivo en su favor, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto teme por su seguridad personal, ya que en tres ocasiones distintas, civiles que no se han identificado, han llegado en su búsqueda a lugares a los que él habitualmente concurre.

3. TORTURAS Y MALOS TRATOS

3.1. Denuncias presentadas ante los Tribunales de Justicia

1. Denuncia torturas aplicadas en un recinto secreto de la C.N.I. y las lesiones y otras consecuencias físicas producto de las mismas, presentada ante la Tercera Fiscalía Militar, por José Miguel Benado Medvinsky, quien fuera arrestado por C.N.I. en julio pasado (ver Informe Confidencial de julio de 1980).

2. Denuncia violencia innecesarias aplicadas por funcionarios de Carabineros, presentada ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago por Juan Levi Tenorio - Brizuela.

3. Denuncia violencias innecesarias y aplicación de tormentos o uso de rigor innecesario aplicados por los funcionarios de la C.N.I., Manuel Provis Carrasco y Aldo Zambra Guerra, presentada ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago por Mario Eduardo Muñoz Espinoza, quien fuera arrestado por C.N.I. en septiembre recién pasado (ver Informe Confidencial de septiembre de 1980).

4. Denuncia apremios ilegítimos aplicados por la C.N.I., presentada ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago por Liliana del Carmen Contreras Rebolledo, detenida el 7 de octubre de 1980.

3.2. Tipo de torturas aplicadas a los detenidos

Extracto de la denuncia presentada por José Miguel Benado Medvinsky en que describe la tortura a que fue so-metido:

"Fue entonces, aproximadamente a las 19,30 horas, cuando me llevaron a otra pieza amenazándome con introducirme un palo en el ano, colgarme y otro tipo de represalias. Para llegar a la otra pieza debo haber caminado unos treinta o cuarenta metros por un pasillo, al final del cual bajé un escalón, caminé unos cuatro o cinco pasos, subí nuevamente dos escalones y bajé uno. En la pieza había por lo menos seis personas más, todos guardias de la C.N.I.

En este nuevo cuarto, me hicieron desnudarme por entero y me amarraron en un catre que supongo era metálico y estaba sin colchoneta o con una de gimnasia delgadita, por lo que sentía los resortes. Fui amarrado, seguramente con huinchas muy firmes, por los tobillos, muslos, pecho y antebrazos. Sentía que entre las amarras me metían cables o alambres eléctricos. Entonces principiaron a aplicarme electricidad en el pene y ano, introduciendo los cables por los orificios de los mismos. Esto me provocaba fuertes contorsiones: saltaba y gritaba como loco. También me pusieron electricidad en el pecho y tuve la sensación que por debajo de la venda me introdujeron dos cables en los ojos, para lo cual me obligaron a sacarme los lentes de contacto. Al levantarme la venda para hacerlo, pude ver a uno de los torturadores que me dijo: "Mirame no más, por que hay varios que ya me conocen". Este era de pelo rubio, ojos azules, bigotes de tipo mejicano, más bien gordo, de pelo liso abundante, peinado hacia el lado; vestía una parca oscura cuyo color no recuerdo.

El procedimiento - que no sé cuanto duró pues por el fuerte dolor que sentía perdí la noción del tiempo - era el siguiente: me aplicaban corriente un rato y luego paraban y me hacían descansar. En una ocasión me tuvieron aproximadamente media hora descansando, amarrado a la cama que ellos denominan "parrilla".

Después de ese descanso, nuevamente me aplicaron electricidad y en el estómago. Sentí fuertes dolores y creo haber perdido la conciencia.

Durante este interrogatorio, sentí que se encontraba en la pieza Francis Wilson Bronfman quien era interrogada y golpeada. Sentí dos cachetadas. Para evitar que fuera torturada como yo, pues era amenazada con hacerlo, le dije que se inculpara diciendo que "había ido a dos puntos" a los cuales la había mandado, hecho por supuesto inefectivo. Todo ello ocurrió, obviamente, antes de perder la conciencia.

Posteriormente, en un estado de semi-inconciencia, oí que decían que si lo declarado por mí no era cierto - me iban a matar. Me desataron y vistieron ellos, pues no controlaba mi propio cuerpo; sentía que se me doblaban las piernas y me caía. En esos momentos no pensaba en nada; casi no podía articular sonidos. A la raz tra me llevaron a otro cuarto donde me sentaron en una silla, esposándome una mano al respaldo del asiento. Me pusieron un lápiz de pasta en la mano derecha y me exigieron que escribiera todo lo que había declarado, para lo que me levantaron la venda. Comencé a escribir y sólo recuerdo haber puesto: "Me llamo JOSE MIGUEL BENADO MEDVINSKY..."; sobreviniéndome un ataque como de asfixia; no podía respirar y sentía una sed enorme. Escuchaba apenas como los aprehensores corrían desesperadamente de un lado para otro, diciendo cosas como "le dio un ataque", "hay que llevarlo a un doctor".

Sentí que me sacaban la esposa y era arrastrado a otra habitación. Ahí me desnudaron nuevamente y oí como un supuesto médico -no me constaba que lo fuera- increpaba a mis torturadores diciendo que yo no había llegado en ese estado. Me hizo orinar lo que me costó mucho. Al fin lo pude hacer en medio de atroces dolores. Por lo que pude escuchar, parece que oriné sangre. A continuación se me colocó en el brazo derecho una inyección y fui arrastrado esposado a otra pieza, donde fui tirado sobre una colchoneta que estaba en el suelo, y tapado con una frazada. Podía escuchar voces lejanas y débiles que podían ser de ocupantes de esa u otras habitaciones.

Transcurrido un tiempo que no puedo precisar, me despertaron para conducirme a otra dependencia donde -me dijeron- sería examinado por doctores. Después de examinar me el estómago y las costillas que me dolían fuertemente, los médicos - aceptemos que lo fueran - dijeron "hay que llevárselo a la Clínica". Me encontraba sobre una camilla; me trasladaron a otra portátil y de allí, siempre vendado, a un vehículo, supongo que era una ambulancia. No sabía el día ni la hora.

Después de un trayecto, que calculo en una hora, por un camino pavimentado y al final de tierra, llegamos a un recinto en el cual fui bajado y llevado a una pieza en que habían varios guardias. Comentaban jocosamente: "a este huevón hay que matarlo". De pie se me tomaron cuatro radiografías de frente y costado.

A continuación fui acostado en un sillón largo mientras "los jefes resolvían que hacían conmigo". Un rato después salieron, produciéndose una discusión entre ellos, porque el doctor insistía en que fuera llevado a un hos

pital donde podía ser mantenido en aislamiento completo. Mi interrogador se negaba rotundamente sin dar razones para ello. Fue entonces cuando el médico me preguntó si había sido operado anteriormente del estómago. Estos médicos eran distintos de los del recinto primitivo. Es obvio que este recinto era una completa clínica clandestina.

Finalmente decidieron dejarme allí y me colocaron en una camilla que estaba en una pieza. Debo haber estado unos dos o tres días allí. Fui interrogado dos veces por alrededor de seis horas cada vez, ahora bajo la seguridad del médico de que no sería torturado nuevamente porque estaba bajo su protección, lo que realmente aconteció ya que no hubo violencia física.

Las preguntas centrales fueron sobre mi posible participación en acciones armadas, la que negué pues nunca ha ocurrido. Preguntaron por toda mi trayectoria política, amigos, por mi permanencia en el extranjero, relación con el MIR en el exterior, cómo había vuelto a Chile, lugar orgánico de mi trabajo político en Chile.

Al día siguiente de estos dos interrogatorios, fui llevado nuevamente en camilla y en la supuesta ambulancia al lugar primitivo, de lo que estoy seguro pues había el mismo baño que ocupaban para hacer orinar a los prisioneros. Me dejaron descansar, al parecer un día entero, luego del cual volvieron a interrogarme sin violencia física. Las preguntas se dirigían a mi posible participación en acciones armadas y al trabajo universitario del MIR. Me dijeron que les había dado dos puntos de contactos falsos que no le habían servido, por ello, dijeron que me matarían. Escuché que decían que me trasladarían en un auto con escolta, que me harían cavar un hoyo y que en él me fusilarían. Todo ello matizado con insinuaciones de que yo sabía que ellos habían matado a Salazar y a Ricardo Ruz y que yo correría igual suerte.

El viaje, que lo hice vendado, duró aproximadamente una hora, quizás un poco más. Una persona les abrió una especie de portón, al final de un camino de tierra. Me bajaron y me pusieron grilletes en los pies, me pasaron una picota y una pala, vendado me hicieron caminar un trecho. Me sacaron la venda, colocándose todos detrás mío alumbrando con linternas pues era de noche. Me obligaron a bajar una pequeña ladera; sentía graznidos de pájaros, no estoy seguro si eran gaviotas; el campo estaba muy embarrado. Me ofrecieron decir algo antes de que me mataran, contesté que no tenía nada más que decir. Entonces con la picota y la pala hube de cavar una fosa de unos 50 cms. de profundidad, 1 metro de ancho y dos de largo aproximadamente. Cada cierto tiempo me hacían parar el trabajo y me ofrecían hablar para salvar mi vida; les contestaba siempre que no tenía nada que agregar. El terreno que picaba no era duro, era como pantanoso y estaba reblandecido por la lluvia. Al concluir la faena, me hicieron tenderme de lado en la fosa; sentí que alguien pasaba una bala en un fusil y me lo ponía en la sien.

Otro comentó: "corre el fusil para atrás mejor, porque si no le van a saltar los sesos". Antes de introducirme en el hoyo, me habían sacado los grilletes de los tobillos, diciendo que me iban a amarrar con alambre para que se supiera que "me había matado la DINA".

Luego de un rato me sacaron de la fosa, me pusieron esposas, grilletes y venda y a empujones me llevaron hasta el auto en el que fui devuelto a la misma casa".

4. APLICACION ABUSIVA DE LA PROLONGACION DEL PLAZO PARA MANTENER ARRESTADA A UNA PERSONA POR 20 DIAS.

4.1. Aplicación regular de la prolongación hasta 20 días.

Aún cuando de acuerdo con el texto del decreto ley - N°3.451 (ver Informe Confidencial de julio de 1980), el arresto de una persona, en virtud del estado de emergencia, sólo puede prolongarse hasta 20 días en el caso que "se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas", la Central Nacional de Informaciones, organismo que carece de la facultad de arrestar, ha hecho uso regular de dicha prolongación del plazo.

Así ha ocurrido en los siguientes casos en el mes de octubre:

Nombre	Fecha Det.	Fecha liberación o entrega al tribunal
Lorenzo Jiménez Céspedes	28 de Sept.	17 de octubre
Reinaldo Sarraute Perrone	30 de Sept.	17 de octubre
María Moya Ibarra	30 de Sept.	8 de octubre
Alfonso Gómez Ocaranza	1° de Oct.	17 de octubre
Olga Orellana Briones	1° de oct.	7 de octubre
Patricio Pérez Rosales	2 de oct.	17 de octubre
Adolfo Abarzúa Carrasco	16 de oct.	(x)
Manuel Orellana Riffo	17 de oct.	
Hugo Riveros Gómez	20 de oct.	
Victoria Gallardo Casanellas	21 de oct.	
Oswaldo Flores Jara	21 de oct.	
Patricia Chiappe Cruz	22 de oct.	
Carlos González Guzmán	22 de oct.	

(x) NOTA: en aquellos casos en que no se indica la fecha de liberación o entrega al tribunal, se debe a que al 1° de noviembre aún se encontraban reclusos en C.N.I.

- 4.2. Se ha establecido judicialmente que la prolongación del arresto se ha aplicado ilegalmente.

Se ha explicitado detalladamente cómo la Central Nacional de Informaciones ha mantenido a personas arrestadas más allá del plazo de 5 días que autorizan las normas legales, invocando, por medio del Ministro del Interior, la facultad excepcional que se otorgó la Junta de Gobierno por medio del decreto Ley N° 3.451.

De los documentos acompañados en el anexo N°1, a., consta que el Ministro del Interior ordenó el arresto en dependencias de la C.N.I., "hasta por el plazo máximo que establece el inciso 2° del D.L. 3.451 de 1980" de Alfonso Antonio Gómez Ocaranza, de Reinaldo Daniel Sarraute Perrone, ni a Patricio Pérez Rosales, delitos contra la Seguridad del Estado del que haya resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas determinadas".

En consecuencia, se desprende de lo anterior que la citada disposición que permite prolongar el plazo de cinco días para mantener arrestada a una persona, ha sido ilegalmente aplicada.

5. NEGATIVA DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE INFORMAR A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

En el recurso de amparo rol N° 823-80, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de Alfonso Gómez Ocaranza y otros, encontrándose los detenidos en cárcel secreta, a petición de la defensa la 6a. Sala resolvió lo siguiente:

"santiago, ocho de octubre de mil novecientos ochenta:

Para mejor acierto de los recursos, solicitase por la Secretaría de esta Corte informe telefónico al Director de la Central Nacional de Informaciones con respecto de los casos propuestos en los amparos que se refieren a Alfonso Gómez Ocaranza, Reinaldo Sarraute Perrone y Pedro Domancic Kruger, acerca de si sus respectivas detenciones ordenadas en los decretos del Ministerio del Interior a que se refieren las certificaciones de fs. 13 y 15, se están llevando a efecto en lugares permitidos por la ley".

En cumplimiento de esta resolución el Secretario de la Corte de Apelaciones estampó la siguiente certificación en el expediente:

"CERTIFICO, que siendo las 15,31 horas me comuniqué telefónicamente con la Central Nacional de Informaciones, informando la Secretaria del señor Director que no se encontraba en su oficina, pero que daría el recado; posteriormente se comunicó un abogado informando que por instrucciones precisas del Ministerio del Interior no podía dar informaciones, lo que debía hacerse por oficio a través de dicho Ministerio. Santiago, 8 de octubre de 1980".

En vista de tal circunstancia, con fecha 9 de octubre el Tribunal resolvió oficiar al Ministerio del Interior, a objeto de que señalare "el lugar preciso en que se hayan detenidos Gómez, Sarraute y Domancic". Igualmente, la Corte ordenó que el oficio correspondiente fuere remitido por mano y con la mayor urgencia.

El día 17 de octubre los detenidos fueron sacados del recinto secreto de la C.N.I. en que estaban reclusos y puestos a disposición de la Corte de Apelaciones, requiriendo el Ministro del Interior su procesamiento -- por supuesta infracción al D.L. 77. Recién en esa fecha el Ministro del Interior dio respuesta al oficio enviado por la Corte en la tramitación del recurso de amparo, pero, sin pronunciarse por lo expresamente solicitado por el Tribunal, esto es, el lugar en que estaban detenidos.

Sin insistir nuevamente en la materia, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo el día 24 de octubre, disponiendo en su resolución lo siguiente: "póngase en conocimiento de la Excm. Corte Suprema oficiándose al efecto en el acto, la circunstancia de que este Tribunal se vio imposibilitado de resolver oportunamente este recurso de amparo respecto de los detenidos por C.N.I., Alfonso Gómez Ocaranza, Reinaldo Sarraute Perrone y Pedro Domancic Kruger a causa de que esta última organización así como el Ministerio del Interior rehusó dar respuesta a las comunicaciones que le fueron dirigidas y por las cuales se solicitaba se indicase el lugar preciso donde se hallaban los detenidos".

ANEXO 1, letra a.

- Decretos exentos del Ministerio del Interior que disponen el arresto de Alfonso Gómez Ocaranza, Reinaldo Sarraute Perrone y Patricio Pérez Rosales por el plazo máximo que establece el decreto ley número 3.451.
- Certificados en que consta que Alfonso Gómez, Reinaldo Sarraute y Patricio Pérez no se encuentran procesados por delitos contra la seguridad del Estado, del que hayan resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas.

DECRETO EXENTO Nº 2635

SANTIAGO, 03 OCT. 1980

VISTOS, estos antecedentes, y

TENIENDO PRESENTE :

Lo establecido en el D.L. Nº 1877, de 1977, lo preceptuado en el artículo 2º del D.L. Nº 3168, de 1980; lo dispuesto en la letra b) del Nº 6 del artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3, en relación con el artículo 13º del Acta Constitucional Nº 4, y en virtud de las facultades que otorgan el D.L. Nº 3451, de 17 de Julio del presente año,

DECRETO :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Decreto de Interior Nº 2627 , de 30.9.1980 , en la parte que dispuso el arresto de la persona que a continuación se indica, en el sentido que su detención en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, será a contar desde la data del referido Decreto hasta por el plazo máximo que establece el inciso 2º del D.L. Nº 3451, de 1980.

- REYNALDO DANIEL SARRAUTE PERONE

ARTICULO 2º.- La mencionada persona continuará sujeta a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago; o de la Autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas deleguen dichas facultades.

Antése y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.



SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

CIENDA
TES

GENERAL
CON

ON

DACION

DECRETO EXENTO Nº 2637

SANTIAGO,

VISTOS, estos antecedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo establecido en el D.L. Nº 1877, de 1977; lo preceptuado en el artículo 2º del D.L. Nº 3168, de 1980; lo dispuesto en la letra b) del Nº 6 del artículo 1º del Acta Constitucional Nº 3, en relación con el artículo 13º del Acta Constitucional Nº 4, y en virtud de las facultades que otorga el D.L. Nº 3451, de 17 de Julio del presente año,

DECRETO:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Decreto de Interior Nº 2629, de 2.10.1980, que dispuso el arresto de las personas que a continuación se señalan, en el sentido que la detención de las mismas, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, será a contar desde la data del referido Decreto hasta el plazo máximo que establece el inciso segunda del D.L. Nº 3451, de 1980;

- PEDRO DRAGO DOMANCIC KRUGER
- PATRICIO HECTOR PEREZ ROSALES

ARTICULO 2º.- Las mencionadas personas continuarán sujetas a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago; o de la Autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas deleguen dichas facultades

Anótase y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA,



GERSIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

CIENDA
TES
O

GENERAL
CON
ON

DACION

S.M.S.

LUIS HERMOSILLA OSORIO, por don ALFONSO GOMEZ O. en los autos ingreso Rol # 43-80, a US. digo:

Que vengo en solicitar se certifique por la Secretaría del Crimen en la Corte de Apelaciones, al pie del presente escrito, la efectividad del siguiente hecho:

Que en el requerimiento presentado por el Ministerio del Interior, que ha dado origen a estos autos, no se atribuye a don ALFONSO GOMEZ O. ni a los otros detenidos, delitos contra la Seguridad Interior del Estado de los que haya resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas determinadas.

POR TANTO,

A US. RUEGO: Se sirva ordenar se certifique la efectividad del hecho expuesto, al pie del presente escrito, que me será devuelto.

HAY FIRMA.

Santiago, veintitres de Octubre de mil novecientos ochenta.

Certifíquese lo que corresponda, hecho devuélvase.

HAY DOS FIRMAS

Certifico: Que es efectivo lo expuesto en el escrito de la vuelta.- Stgo., 23 de Octubre 1980.

HAY FIRMA

(manuscrito)

HAY TIMBRE DE LA SECRETARIA
DE LA CORTE DE APELACIONES.

CERTIFICADO Y DEVOLUCION

S.M. don Enrique Zurita C.

JAIME HALES DIB, por el señor Sarraute en proceso 43-80, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se certifique al pie del presente - escrito, cuya devolución solicito desde luego, la efectividad de las siguientes circunstancias:

a) Que el señor Reynaldo Sarraute Perone fue puesto a disposición de US. el día 17 de Octubre de 1980;

b) Que en el requerimiento del Ministerio del Interior no se le imputa la participación en ningún delito contra la ley de Seguridad Interior del Estado del cual haya resultado el secuestro, las lesiones o la muerte de alguna persona.

POR TANTO,
RUEGO A US. así disponerlo.

HAY FIRMA

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta.

Certifíquese lo que corresponda y hecho devuélvase.

HAY DOS FIRMAS

Certifico: Que es efectivo lo expuesto en la presentación de la vuelta.

Santiago, 22 de octubre de 1980.

(manuscrito)

HAY FIRMA

HAY TIMBRE

Certificado al pie del presente escrito.-

Señor Ministro

Mónica García Vivanco por Patricio Pérez Rosales, en autos Rol N°43-80 seguidos contra Luis García Corales, Reinaldo Sarraute P., Patricio Pérez y otros a US. con todo respeto digo:

Solicito a US. se ordene certificar por la Secretaría en lo Criminal de la Iltma. Corte, como es efectivo el siguiente hecho:

"Que en el requerimiento formulado por el Ministro del Interior que da origen a estos autos, no se atribuye a don Patricio Pérez Rosales ni a ninguno de los requeridos, delitos contra la Seguridad del Estado del que haya resultado la muerte, lesiones o secuestro de personas determinadas".

POR TANTO,

RUEGO A US. : disponer se me otorgue la certificación pedida al pie del presente escrito, cuya devolución solicito con la providencia y la certificación.

FIRMA DE MONICA GARCIA.

HAY TIMBRE DE LA SECRETARIA
DE LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta.

Certifíquese lo que corresponde, hecho devuélvase.

HAY DOS FIRMAS

Certifico: Que es efectivo lo expuesto en la presentación de la vuelta.

Stgo., 22 de Octubre de 1980.

(manuscrito)

HAY FIRMA

HAY TIMBRE DE CORTE DE APELACIONES.

III. PROVINCIAS

1. SUSPENSION DE ESTUDIANTES Y SITUACIONES CONEXAS

Como consecuencia de los incidentes acaecidos en la Universidad Técnica Federico Santa María, fueron suspendidos los días 22 de septiembre y 3 de octubre, seis estudiantes y una persona que no figuraba matriculada en la universidad.

Tales incidentes se generaron al prohibir e impedir personalmente el Rector Delegado la realización de un acto en los patios de esa casa de estudios, en el cual el profesor Ignacio Balbontín, miembro del Grupo de los 24, iba a explicar los fundamentos de la posición de ese grupo de estudios constitucionales frente al plebiscito que se realizó el 11 de septiembre pasado.

Estos hechos coincidieron, también, con la formación del "Comité por la Democracia de la Universidad Santa María", el cual hizo activa campaña contra el plebiscito.

Los suspendidos son: PATRICIO PARADA TURCHAN, memorista de Ingeniería Civil Mecánica, ex-dirigente estudiantil; MAURICIO DANTON QUIROZ, presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Mecánica; VICTOR GRIMBLATT HINZPETER, secretario del Centro de Alumnos de la Facultad de Electrotecnia; SANTIAGO MACIAS HUENCHULLAN, presidente del Centro de Alumnos del Departamento de Ingeniería de la Informática; JULIO ZUMETA BUSTAMANTE, tesorero del Centro de Alumnos de la Facultad de Ingeniería y Metalurgia; ANDRES TESTA OLIVA, tesorero de la Federación de Estudiantes y RENE MIGUEL COLLADO NARVAEZ, la persona que no aparece registrada como alumno.

Las sanciones provocaron un movimiento mayoritario de solidaridad por parte de los estudiantes, el que fue encabezado por la Federación de Estudiantes, y que se tradujo en protestas pacíficas en los patios y comedores de la Universidad, culminando el viernes 17 de octubre con un paro de las actividades académicas que fue acatado por el 90% de los 1.500 alumnos de la Universidad. La Federación ha impugnado públicamente el sumario sustanciado en contra de los estudiantes suspendidos, porque su procedimiento no está estipulado y en un principio era totalmente desconocido.

Las autoridades delegadas de la Universidad Santa María optaron por concretar las sanciones a los alumnos sumariados, suspendiéndolos por períodos que van de dos a tres semestres. A la nómina de los estudiantes afectados se sumó el Presidente de la Federación, PABLO ESPINOZA ESPINOZA, que fue sancionado por tres semestres de suspensión de sus actividades universitarias.

El Almirante Ismael Huerta, Rector-Delegado, junto con mantener las sanciones, destituyó la mesa directiva de la Federación de Estudiantes, declaró vacantes los Centros de Alumnos y requisó la revista "Nueva Era", de propiedad de los alumnos. Ante estos hechos la Federación de Estudiantes entregó una declaración pública, que en parte dice: "invocar leyes que otorgan amplias facultades, constituye una medida de fuerza que es aplicada cuando ya no hay razones fundamentales para convencer". Agrega que "al destituir a FEUSM, el Rector-Delegado se sale de los marcos del sumario, lo cual muestra que no era más que un pretexto para deshacerse de nuestra incipiente organización estudiantil". El documento termina haciendo un llamado para madurar las experiencias recogidas en

el período, "del tal modo que la próxima organización representativa nazca y se desarrolle con una sólida base"

Adjuntamos en Anexo N° 1 recortes de prensa y boletín informativo de los estudiantes.

2. DETENCIONES ARBITRARIAS DE FUNCIONARIO DE LA VICARIA DE LA PASTORAL OBRERA DEL ARZOBISPADO DE CONCEPCION.

Personal de civil que no exhibió orden de detención ni allanamiento, secuestró violentamente - el día 30 de septiembre, desde su domicilio - al funcionario de la Vicaría de la Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción, JUAN LUIS ESCALONA PEREZ. El afectado fue conducido al Cuartel de Investigaciones y de allí a la Cárcel Pública, quedando a disposición del Segundo Juzgado del Crimen de Concepción acusado de "vagancia". Escalona recuperó su libertad al tercer día previo pago de una fianza de \$ 500.- En relación a esta injusta detención la Vicaría de la Pastoral Obrera entregó una declaración que en parte dice: "Ante lo ocurrido, esta Vicaría se siente en el deber y el derecho de protestar enérgicamente: por la detención ilegal del señor Escalona; y por la burla que se hace de la justicia - al acusársele de 'vagancia' - en circunstancias que el afectado ha sido secuestrado desde su propia casa y que tiene contrato legal de trabajo, vigente a la fecha, como funcionario del Arzobispado de Concepción.

Pese a estas aclaraciones, Juan Escalona fue detenido - por segunda vez el 17 de octubre. Los aprehensores fueron en esta ocasión carabineros, los que, al igual que en la primera detención, lo sometieron a vejámenes y maltratos de obra y de palabra; aún más, en una declaración el Prefecto de Concepción, Coronel Héctor Morales, lo calificó como 'delincuente habitual, con ficha policial de lanza a chorro y al paso'. En un nuevo comunicado público la Vicaría de la Pastoral Obrera desestimó las imputaciones del Prefecto penquista y afirmó que "Absolutamente nada de esto tiene que ver con la situación del funcionario señor Escalona; y la afirmación que de él se hace en ese sentido no pasa de ser un prejuicio subjetivo de un personal policial, y desde luego, una injuria a la persona afectada".

Adjuntamos en Anexo 2 recortes de prensa.

3. FALLO EN RECURSOS DE PROTECCION DE AIDA CERRO SAAVEDRA Y JULIA ROSA ROJAS BASCUR.

Con fecha 13 de octubre la Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección presentado por la egresada de Servicio Social Aída del Carmen Cerro Saavedra, a quien el Rector-Delegado de la Universidad de Concepción - Mayor de Ejército (R) Guillermo Clericus - le canceló su matrícula negándole la obtención de su título profesional, a pesar de que había cumplido con todos los trámites y requisitos para obtenerlo. (Ver Informe Confidencial - Septiembre 1980).

En su fallo los Ministros desestiman las imputaciones del Rector-Delegado referidas a que la egresada Aída Cerro habría alterado la convivencia universitaria e infringido la ley de Seguridad del Estado. "Tanto es así-afirman los Ministros- que ni el propio Intendente General señor Luis Prussing Sch., autoridad encargada de velar por la seguridad del Estado y formular las denuncias pertinentes del caso, estimó que existía mérito para ello". En consecuencia los jueces, al acoger el recurso, estimaron que el Rector Delegado Mayor Clericus "ha cometido un acto arbitrario que impide a la recurrente obtener su título de Asistente Social, no obstante haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios vigentes".

El Rector-Delegado apeló a la Corte Suprema de este fallo y ésta, con fecha 28 de octubre, confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones penquista. Esta resolución del más alto Tribunal sentó jurisprudencia sobre la materia.

Alentada por el fallo favorable de la Corte de Apelaciones, otra estudiante de Servicio Social de la Universidad penquista- Julia Rosa Rojas Bascur, expulsada por el Rector Delegado Mayor Clericus- presentó el 17 de octubre otro recurso de protección para corregir la arbitrariedad. La afectada fue acusada de desarrollar actividades políticas y observar una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil, comprobada según el Mayor Clericus "por medios fidedignos".

Julia Rojas Bascur realizaba el primer semestre de su práctica profesional en un centro dependiente de la Municipalidad de Concepción; en mayo las autoridades universitarias le comunicaron verbalmente que la práctica se suspendía temporalmente porque se había iniciado una investigación acerca de la labor que desarrollaba. La estudiante solicitó insistentemente que se aclarara su situación y cómo en corrillos y comentarios de pasillos se enteró que había sido expulsada de la Universidad, pidió un pronunciamiento oficial de la Rectoría. Recién el primero de octubre se le notificó del decreto de cancelación de matrícula, que había sido dictado el 8 de julio.

El 31 de octubre la Corte de Apelaciones de Concepción falló favorablemente este nuevo recurso. En parte de su resolución los Ministros expresan que "el decreto impugnado es arbitrario, sin fundamentos de hecho y ha lesionado gravemente a la recurrente al privársela de su derecho a completar sus estudios y corresponde a esta Corte restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, dictando la única providencia compatible con las circunstancias expuesta"; esto es acoger el recurso de protección.

Por sentirse agraviado con este fallo el Rector-Delegado apeló de él a la Corte Suprema, encontrándose aún pendiente la resolución de este tribunal.

Adjuntamos en Anexo 3 fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción y confirmación de la Corte Suprema en recurso de protección de Aída Cerro y copia de recurso de protección y fallo de la Corte penquista en caso de Julia Rojas.

ANEXO N° 1

- Recortes de prensa

Se impidió charla en USM.

Manifestación universitaria en relación con el plebiscito

El Rector Delegado de la Universidad Santa María, Vicealmirante (R) Ismael Huerta Díaz impidió personalmente ayer la realización de una charla sobre el plebiscito del próximo 11 de septiembre, a cargo del abogado y miembro del "Grupo de los 24", Ignacio Balbontín, organizada por el grupo estudiantil disidente "Comité por la Democracia USM", formado recientemente en esa casa de estudios.

La desautorización de la máxima autoridad del plantel provocó un intercambio de palabras entre Huerta y Balbontín y un diálogo con los estudiantes que se habían reunido en el patio central del establecimiento para escuchar al conferenciante.

La reacción del rector asimismo, llevó también al abogado Balbontín a retirarse del campus universitario, para posteriormente dirigirse a la Universidad Católica de Valparaíso, donde junto al presidente de la Comisión de Derechos Juveniles de esta ciudad, Atilio Gárate, habló a un centenar de estudiantes de la USM y de la UCV, en la plazoleta ubicada frente a la entrada principal de la corporación católica porteña. Los carabineros que observaron la espontánea manifestación, no intervinieron.

RECTOR HUERTA

Consultado el Rector Huerta por "El Mercurio", acerca de las razones que tuvo para impedir la realización de la charla del abogado Ignacio Balbontín, expresó:

"Principalmente porque no contaba con mi autorización como se había acordado con la Federación de Estudiantes para la realización de este tipo de actividades. Además, junto con el presidente de ese organismo, habíamos llegado al acuerdo que sólo debían dictar charlas sobre el plebiscito profesores de Derecho Constitucional. Es así que se me dieron a conocer nombres, algunos de los cuales veté como fue el del profesor Jorge Millas porque es un profesor de Filosofía. Se acordó, finalmente, que por los adherentes al plebiscito podrían hablar Juan de Dios Carmona, Luz Bulnes, Raúl Bertelsen, entre otros y, por los opositores, Francisco Cumpido, Jorge Ovalle y Alejandro Silva Bascuñán".

El abogado Ignacio Balbontín, según Huerta, había reemplazado a Francisco Cumpido en la intervención de ayer sin su conocimiento y no era profesor de Derecho Constitucional, como se había acordado con la Federación de Estudiantes.

Señaló que se encuentra estudiando la situación, para poder determinar si

autorizaba las charlas de Alejandro Silva Bascuñán y Raúl Bertelsen, que debían efectuarse hoy y mañana respectivamente, de acuerdo a la programación original convenida con los estudiantes.

Manifestó su preocupación por la aparición en la escena universitaria del "Comité por la Democracia USM".

"Tengo entendido —dijo— que se trata de un grupo pequeño que sobrepasó el campo de acción de la Federación de Estudiantes y de la rectoría. Estoy estudiando este caso. No puedo indicar si habrá sanciones. Lo único que puedo decir es que la rectoría ha garantizado la imparcialidad, con carencia de toda participación política, para que los alumnos puedan imponerse acerca de la nueva constitución. Incluso autoricé paneles para el "Sí" y para el "No".

LA FEDERACION

Por su parte el presidente de la Federación de Estudiantes de la USM, Pablo Espinosa Espinosa, señaló:

"El incidente escapó a nuestra responsabilidad. Nosotros esperábamos a Francisco Cumpido y llegó Ignacio Balbontín, por lo que debíamos contar con una nueva autorización del rector. Mientras estábamos en esas diligencias, el grupo "Comité por la Democracia USM" organizó un acto en el patio central hasta donde llegó el Rector Huerta".

Espinosa, sin embargo, estimó como legítimos los deseos del estudiantado de contar con una mayor información acerca del plebiscito y de la nueva Constitución y que esperaba poder llevar a cabo las conferencias de Alejandro Silva Bascuñán y Raúl Bertelsen.

GRUPO DISIDENTE

El "Comité por la Democracia USM" que hizo su debut ayer en la casa de estudios porteña, dijo a "El Mercurio" que sus objetivos son pedir la suspensión del plebiscito y la formación de un gobierno de transición de reconciliación nacional que "lleve adelante el saneamiento de la economía, la redistribución del ingreso nacional, el fomento de la industria, la eliminación de las ventajas monopólicas, el desarrollo de la educación, la devolución de las universidades al antiguo nivel de desarrollo, garantizar las libertades y el respeto a los derechos humanos y fomentar la integración con los demás países latinoamericanos".

En la tarde de ayer el comité eligió una directiva provisional que quedó formada por los estudiantes Mauricio Denton, Patricio Parada, Santiago Macías, Mario Perrot, Julio Zumbeta y Víctor Grimblat.



IBRE. — El abogado e integrante del "Grupo de los 24", ante su charla sobre el plebiscito efectuado en la plaza entrada principal de esa casa de estudios.

Paro de alumnos de la Universidad Santa María

VALPARAISO (Por Hernán Camacho). — "Hasta las últimas consecuencias" será el paro de actividades académicas iniciado por los alumnos de la Universidad Federico Santa María de esta ciudad, a raíz de la suspensión de seis estudiantes de la citada casa superior de estudios, por supuestas actividades políticas.

El paro del alumnado, iniciado el viernes, resultó

masivo, por cuanto de los 1.500 educandos que indica la matrícula del presente año, solamente 150 jóvenes asistieron a cumplir con sus jornadas de estudios, mientras la orden de suspensión para los alumnos cuestionados continuaba sin variaciones. Entre los jóvenes había satisfacción por la forma como la mayoría de ellos respondieron al llamado de no presentarse a las aulas, situación que fue calificada por varios dirigentes juveniles como una auténtica prueba de madurez cívica, porque la inasistencia se acató sin ningún tipo de presión y sin que existiera impedimento físico para quienes deseaban ingresar al campus universitario.

"La organización gremial como movimiento estudiantil ha demostrado una solidaridad con los afectados realmente digna de destacar, y eso nos complace totalmente", afirmó el presidente de los estudiantes de la Universidad Santa María, Mauricio Danton.

PARA ESTUDIANTES SUMARIADOS:

Se Mantienen las Sanciones en USM

■ Rector Ismael Huerta emitió declaración pública sobre resultados de investigación

VALPARAISO.— El rector de la Universidad Santa María, Ismael Huerta Díaz, recibió ayer confirmar las sanciones de dos y tres semestres de suspensión de las actividades académicas a siete alumnos acusados de acción política y de incumplimiento de sus deberes estudiantiles. Estas medidas no han sido propuestas por el fiscal que sustancia el sumario a los afectados. Con este dictamen se dio por terminado el proceso.

Al mismo tiempo Huerta Díaz decretó la vacancia de los cargos directivos de la Federación de Estudiantes. Su ex presidente, Pablo Espinosa Espinosa, resultó sancionado con un año y medio de suspensión de estudios.

En una declaración el rector Huerta expresó que "se hace el deber de señalar que no tolerará acción alguna tendiente a transgredir la normatividad interna vigente en la Universidad Santa María. Con la propuesta garantizará la existencia de los medios que sean necesarios para que la vida académica pueda desarrollarse normalmente. Para cumplir lo anterior, no establecerá medida alguna que proteja a quienes de sean una universidad libre de presión y de actividades realizadas en su zona exclusiva académica".

Indica que los imputados tuvieron un comportamiento prudente para presentar sus descargos ante la rectoría, pero renunciaron hacerlo. El defensor de los alumnos, el abogado Leonardo Ríos, había señalado con anterioridad que se abstuvo de hacerle debido a que solicitó al rector la anulación de parte del sumario y la inhabilitación del fiscal Enrique Pérez Silva, quien se desempeña como secretario general de la USM.

El rector Huerta recibió ayer, dando término al proceso sumarial, sobre la base de los antecedentes que obran en el sumario y a falta de descargos de los estudiantes.

Paralelamente la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso, expresó ayer en una declaración pública su "preocupación por la inquietud que existe en el estudiante de la zona, causada por la medida de suspensión de clases a alumnos de la Universidad San a María".

Agrega que se "impone la urgencia de iniciar un diálogo entre las partes afectadas, con el fin de arribar a una

solución justa, objetiva y universitaria del conflicto que afecta a esa casa de estudios".

La Federación de Estudiantes y la defensa jurídica de los sancionados señalaron que "no habrá comentarios. Por el momento, nos encontraremos estudiando todos los antecedentes que obran en nuestro poder para decidir los pasos que seguiremos. En todo caso hay absoluta tranquilidad en los ánimos".

En recientes declaraciones, el abogado Ríos Álvarez no descartó la posibilidad de recurrir, en última instancia, a los tribunales de justicia.

Los alumnos sancionados son: Andrés Testa, tesorero de la Federación de Estudiantes; Santiago Masera, presidente del Centro de Alumnos del Departamento de Ingeniería de la Informática; Mauricio Damián, presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Mecánica; Víctor Grimblett, secretario del Centro de Alumnos de la Facultad de Electrotécnica; Julia Zumbeta, tesorera del Centro de Alumnos de la Facultad de Ingeniería de Minas; y Patrio Parada Turchan, economista de la Facultad de Mercaderías.

Algunos de ellos participaron en la creación del Comité de la Democracia, expresando opiniones disidentes en torno a la aprobación de la Constitución del Estado en el plebiscito del 11 de septiembre.

UNIVERSIDAD SANTA MARIA:

Declaran Vacantes Centros de Alumnos

- Determinación fue adoptada por el rector del plantel superior, Ismael Huerta
- También destituyó a la mesa directiva de la Federación de Estudiantes de la USM

VALPARAISO.— Mediante un Decreto de Rectoría fue destituida la mesa directiva de la Federación de Estudiantes y declarados vacantes los cargos de los Centros de Alumnos de la Universidad Santa María.

Estas medidas se suman al cierre del seminario y a la ratificación resuelta por el Rector Ismael Huerta de las sanciones de dos y tres semestres de suspensión académica aplicada a siete estudiantes, acusados de acción política y faltas graves a sus deberes estudiantiles.

Seis de los afectados son dirigentes y uno memoria de la Facultad de Mecánica. Entre los sancionados se encuentran el presidente de la federación, Pablo Espinosa Espinosa, quien ve interrumpidos sus estudios durante un año y medio, al mismo tiempo que no podrá ingresar al Campus de la USM.

El Rector Huerta, asimismo, en el decreto que disuelve las organizaciones estudiantiles, señala que se estudiará la forma en que se procederá a reactivar a la Federación y Centros de Alumnos.

En fuentes de la Federación se mantuvo silencio.

Como "abstracción jurídica" calificó la defensa de los alumnos sancionados, abogado Lautaro Ríos Álvarez, algunos de los planteamientos del Rector Huerta con que ratificó la aplicación de las sanciones solicitadas por el Fiscal, Enrique Pérez Silva, Secretario General de la USM.

LA DEFENSA

Ríos, que se desempeña como profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Chile, señaló: "Cree que

esta abrupta medida no es buena para la Universidad, y aquí es propio decir que lo que no es bueno para la Universidad no es bueno para Chile. No es bueno —agregó— para la organización estudiantil, que se encuentra de pronto con que al primer disgusto se le viene encima todo el peso de la jerarquía, por la desfachatez, se la amordaza y se castiga a sus dirigentes, sin respetar la garantía de un seminario justo. Ni creo —deseo— que el conjunto de todas las directivas de la Federación y de los Centros de Alumnos merezca la humillación de ser destituidas públicamente, mediante declaraciones enviadas a la prensa y radio, sin que antes se les haya llamado para dar a conocer la sanción más dura que pueden sufrir los dirigentes, muchos de los cuales ni siquiera han tenido participación en el conflicto".

Refiriéndose a su asesoría, señaló que consistió en presentar las alternativas a sus probables resultados; "pero cada uno de los pasos que se dan lo deciden los estudiantes".

El seminario, que, según declaración de la Rectoría, tuvo "el solo propósito de garantizar en forma debida la justicia y la objetividad de las resoluciones que pudieren adoptarse", fue calificado por colegas especialistas en Derecho Administrativo como una "sanción jurídica".

"Solo dos botones de muestra —dijo Ríos—, evidentes hasta para un lego. Conoce que un Fiscal, que tiene que mantener hasta el final la posibilidad de pedir la absolución o el castigo, indique los castigos antes de recibir los descargos y sus pruebas".

UNIVERSIDAD SANTA MARIA:

Federación Entregó Declaración Pública

Los dirigentes estudiantiles dan a conocer su opinión sobre las sanciones y la destitución de cargos en la organización

VALPARAISO.— Una declaración pública en relación a las sanciones aplicadas a siete alumnos y la destitución de los cargos de su organización, entregó ayer la Federación de Estudiantes de la Universidad Santa María.

El organismo, en un documento de 16 puntos, señala que "invocar leyes que otorgan amplias facultades constituye una medida de fuerza que es aplicada cuando ya no hay razones fundamentales para convencer. Hemos visto y dejado constancia de la evolución e incoherencia de los motivos aducidos por la autoridad para llevar a cabo el sumario y para concretar la destitución".

Agrega que "siendo la sanción más grave que pueda sufrir un dirigente la de ser destituido del cargo que ocupa, en una actitud atentatoria contra la dignidad humana, el rector delegado hizo enterarse a los afectados por medio de la prensa de las sanciones que se les estaban aplicando".

Indica que "ha sido una práctica sostenida del señor rector delegado denigrar gratuitamente a los estudiantes, rechazando nuestra capacidad intelectual y atribuyéndola a supuestas personas ajenas a la Universidad".

Más adelante aduce que la máxima autoridad de la USM se "contrapuso manifiestamente al llamado del jefe de Estado, quien exhortó a todos los chilenos a un trabajo en unidad; estableciendo que luego del plebiscito no había vencedores ni vencidos. De este modo se permitió sancionar rigurosamente a quienes,

de buena fe, se aventuraron a pronunciarse en oposición a la Constitución de la Unión".

MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

"La actitud, agregan los estudiantes, intranquilizante que ha mostrado nuestro país en estos días, ha mostrado que el pensamiento que está empeñado en volver a tiempos pasados que parecen exitosos en el contexto universitario nacional donde problemas de esta misma índole han sido resueltos con la consideración y rapidez que el momento exige".

"Al destituir a FEUSM, continúa diciendo, el Rector-Delegado se sale de los marcos del sumario, lo cual muestra que no era más que un pretexto para destacarse de nuestra incipiente organización estudiantil".

"La Federación de Estudiantes nunca se apartó de sus objetivos, ampliamente conocidos, los que coinciden con los objetivos fundamentales establecidos en los estatutos, donde se señala: La FEUSM tiene como fin el formar un profesional útil a la sociedad tanto en el ámbito técnico como social; asistiendo a una persona con un espíritu analítico, crítico y creativo, capaz de lograr un forma consciente su aporte científico-tecnológico para el desarrollo económico, cultural y social del país".

El documento termina haciendo un llamado para madurar las experiencias recogidas en el período, "de tal modo que la próxima reorganización represente una base y se desarrolle con una sólida base".

ANEXO N° 2

- Recortes de prensa relativos a detención de funcionario de la Vicaría Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción.

En Libertad Empleado Del Arzobispado

- Estuvo detenido durante tres días acusado de "vagancia".
- Su familia había presentado un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Después de permanecer detenido durante tres días fue dejado en libertad bajo fianza, de 500 pesos, a las 14.45 horas de ayer, Juan Luis Escalona Pérez, empleado de la Vicaría Pastoral Obrera de Concepción.

Juan Luis Escalona había sido detenido por funcionarios de Investigaciones "por vagancia", en su hogar, a las 5.40 horas del martes 30 de septiembre, según consta en el expediente de recurso de amparo presentado por su madre, ante la Corte de Apelaciones.

El detenido había sido pasado al Tribunal, por segunda vez, anteaayer. Ese día se presentó una petición de libertad provisional, la que se otorgó ayer.

RECURSO DE AMPARO

Un recurso de amparo a favor de Juan Luis Escalona Pérez, de 19 años, casado, funcionario del Arzobispado de Concepción y que trabaja en la Vicaría de la Pastoral Obrera, fue presentado ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por su madre, Graciela Pérez Salvo, y con el patrocinio del abogado Fernando Saldarriá Ríos.

Escalona Pérez, fue detenido a las 5.40 horas del martes 30 de septiembre, en su domicilio de Prieto 768, por funcionarios de Investigaciones, según consta en el expediente del recurso de amparo.

La Corte de Apelaciones tuvo ayer sendos oficios al Segundo Juzgado del Crimen y a la Comisaría Judicial de Investigaciones para que se le informe al tenor de lo expuesto en el recurso.

LOS HECHOS

Los hechos, de acuerdo a lo expresado en el expediente del Recurso de Amparo son los siguientes:

A las 5.40 horas del día 30, funcionarios de Investigaciones llegaron al hogar habitado por Graciela Pérez Salvo y golpearon violentamente la puerta de acceso a la habitación que ocupaba Juan Luis Escalona, con su cónyuge Ines Delfina Durán Fuentes, la que fue abierta a portafuertes, según se señala en el expediente del recurso de amparo.

Das policías se introdujeron en la habitación mientras otro quedó afuera, según lo relató Graciela Pérez en el citado expediente.

Los detectives se movilizaban en una camioneta color canela, tipo pick up, "que me consta que pertenece al Servicio de Investigaciones", señala Graciela Pérez, en dicho expediente. Obligaron a mi hijo a vestirse y a acompañarlos, añadió.

Más adelante, el documento señala que cuando Graciela Pérez les preguntó por que llevaban detenido a su hijo, le respondieron que para hacerle preguntas.

Posteriormente, a las 10 horas, Graciela Pérez se dirigió a Investigaciones, donde se le confirmó que había sido detenido y que lo habían enviado a los Tribunales porque pasaría a la Cárcel, dice el expediente.

En el expediente del recurso de amparo, Graciela Pérez deja constancia de que su hijo vive en ese domicilio de Prieto 768, desde hace más de tres años y que contribuye con su sueldo al mantenimiento de su hogar y del de ella. Juan Luis Escalona tiene cinco hermanos menores.

"No es la primera vez que (su hijo) es objeto de estos procedimientos ilegales e intimidatorios por parte de Investigaciones", precisó en el expediente Graciela Pérez.

Cuando Juan Luis Escalona fue detenido "escuché la siguiente expresión de sus aprehensores: "tu sabrás y mientras estes trabajando en ese lugar, te va a seguir pasando", señala Graciela Pérez en el expediente de recurso de amparo.

Los funcionarios de Investigaciones no mostraron orden de detención alguna emanada de autoridad o Tribunal competente, añadió en dicho expediente.

Juan Luis Escalona Pérez fue pasado al Juzgado de Turno por "vagancia", después de detenerle en su domicilio habitual y constarle que tiene un trabajo permanente, contraviendo así, lo dispuesto en la Ley 11.835. Ese mismo día no pudo ser interrogado por el Tribunal y pasó a la cárcel, agrega el documento.

Los hechos relatados configuran graves infracciones a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que garantizan la libertad personal y restringen sus limitaciones, por eso y para evitar que se continúe con esta verdadera persecución intimidatoria del amparado interpone al presente recurso, dice Graciela Pérez Salvo en el recurso de amparo, según consta en el expediente.

DECLARACION DE LA VICARIA

La Vicaría de Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción entregó la siguiente declaración al respecto:

1.— En la mañana del día martes 30 de septiembre, a las 8 a. m., fue violentamente secuestrado de su domicilio el funcionario de esta Vicaría, señor Juan Luis Escalona Pérez, por personal de Investigaciones de Concepción; quienes no exhibieron orden de detención alguna ni de allanamiento de su domicilio.

2.— Luego de permanecer aproximadamente cuatro horas en el Cuartel de Investigaciones (Angol esquina Los Carreras), recibiendo un trato humillante, el señor Escalona fue presentado al Segundo Juzgado del Crimen con la causal de "detenido por vagancia".

3.— Acto seguido, el señor Escalona ingresó por orden judicial a la Cárcel Pública local, donde permaneció hasta el día de hoy, 1 de octubre, en que fue puesto en libertad ante la falta absoluta de méritos en su contra, e incluso, luego de serle exigido el pago de una fianza de \$ 500 (quinientos pesos).

4.— Ante lo ocurrido, esta Vicaría se siente en el deber y el derecho de protestar enérgicamente por la detención ilegal del señor Escalona; y por la burla que se hace de la justicia —al acusarlo de "vagancia"— en circunstancias que el afectado ha sido secuestrado desde su propia casa y que tiene contrato legal de trabajo, vigente a la fecha, como funcionario del Arzobispado de Concepción.

5.— En consecuencia, esta Vicaría expresa firmemente a Investigaciones a que dé razón pública de estos hechos; y a los responsables superiores de este servicio, les exige toda la severidad necesaria, para con funcionarios que intervienen en abusos que nadie les puede aceptar. El abuso de la fuerza y de la mentira no es sino una muestra de inhumanidad y cobardía.

6.— Esta Vicaría, finalmente, reitera su vocación de servicio al débil y al pobre, al humillado y al atropellado en sus derechos. Lo entendemos como la única posibilidad de ser fieles al Evangelio de Jesucristo, que nos ha llamado a servir a este pueblo, en esta Iglesia.

Declaraciones en Torno a Detención

En relación con la detención del ciudadano Juan Luis Escalona Pérez, la Prefectura de Carabineros de Concepción y la Vicaría de la Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción entregaron acidas declaraciones, cuyo texto es el siguiente:

PREFECTURA DE CARABINEROS CONCEPCION ACLARA PROCEDIMIENTO POLICIAL

"En relación con Sustrato de Prensa publicado en el Diario EL SUR, el día lunes 20 del actual, esta Prefectura ha emitido procedente —para conocimiento de la opinión pública— emitir la siguiente declaración:

1.— Que, el día viernes 17 ppto., alrededor de las 19.30 horas, en calle Los Carreos esquina de Anibal Pinto, de esta ciudad, el individuo Juan Luis Escalona Pérez, fue detenido por personal de servicio de esta dependencia, en conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 209 del Código de Procedimiento Penal, siendo posteriormente puesto en libertad incondicional —dentro del plazo que fija la Ley—, por no haber meritos suficientes en su contra, en la investigación practicada.

2.— Que, con lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que Carabineros actuó en cumplimiento a las obligaciones que le imponen la disposición legal citada precedentemente y en resguardo del orden y seguridad pública, acatando, además, las disposiciones reglamentarias que existen sobre el buen trato con los detenidos.

3.— Que, a mayor abundamiento, es oportuno consignar que la persona aludida es un delincuente habitual del sector Vega Caupolicán, con ficha policial, apodado "el Canóna" o "el Mechonini", especialidad lanas a chorro y al peso.

Que, además, la referida persona fue procesada por el delito de robo, en el Cuartel Juzgado del Crimen de Concepción, en causa rol N° 14.319, del 12 de noviembre de 1979.

4.— Que, mientras estuvo detenido en la Primera Comisaría de Carabineros, de esta dependencia, en ningún momento dio a conocer su vinculación con la Vicaría de la Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción, ni con el vicario episcopal don Enrique Moreno Lavay, y es de presumir que ocurrió esta circunstancia, dada su calidad de delincuente, por razones obvias."

Héctor Esteban Morales Urres, Coronel de Carabineros, Prefecto.

Concepción, octubre 21, de 1980.

DECLARACION DE LA VICARIA

Por su parte la Vicaría de la Pastoral Obrera del Arzobispado entregó una declaración en la que respondió a consignaciones del periódico de Investigaciones Mario Mendoza K. El texto de la nota es el siguiente:

Ante las sorprendentes declaraciones emitidas por el señor Prefecto de Investigaciones de Concepción, Mario Mendoza Krause, y publicadas el día 21 de octubre de 1980 (EL SUR, p. 8), la Vicaría de Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción se siente en la obligación de precisar lo siguiente:

1.— Esta Vicaría estima positivo que finalmente, luego de 19 días, el Servicio de Investigaciones intente responder al empizamiento público que esta Vicaría le hizo, respecto de la detención ilegal sufrida por el señor Juan Luis Escalona Pérez, funcionario del Arzobispado de Concepción.

En sus declaraciones, el señor Mendoza Krause se admira de que este trabajador sea tratado como "señor" Escalona. Lamentamos este criterio clasista del señor Prefecto, que ciertamente reprobamos.

2.— El señor Prefecto afirma que el señor Juan Luis Escalona Pérez, funcionario de este Arzobispado y detenido por Investigaciones el 20 de septiembre pasado, "es un delincuente habitual, con ficha policial de monero y lanas". En primer lugar, se entiende por "delincuente habitual" a una persona que, habiendo efectivamente delinquido, ha sido condenado por sentencia judicial, reincidiendo luego en un delito. Absolutamente nada de esto tiene que ver con la situación del funcionario señor Escalona; y la afirmación que de él se haga en ese sentido no pasa de ser un prejuicio subjetivo de un funcionario policial, y desde luego, una injuria a la persona afectada.

En segundo lugar, admitimos como posible que la Sección Informática de Investigaciones incluya alguna ficha policial del señor Escalona. Esto puede deberse a un hecho totalmente esclarecido, y que es el siguiente: en septiembre de 1979, siendo el señor Escalona menor de edad, facilitó su carnet de identidad a una persona que —valiéndose de este documento— cometió un hurto de poca monta, siendo debidamente pesquisado por Investigaciones; como consecuencia de ello, fue detenido el señor Escalona. Puesto a disposición del Poder Judicial, el afectado fue sobrevenido definitivamente por el Segundo Juzgado de Menores de Concepción. Esto significa, que a Juan Luis Escalona no le cupo responsabilidad alguna respecto de los hurtos que se le imputaban. El a pesar de esto, el Servicio de Investigaciones aún conserva ficha policial del señor Escalona, dicha ficha carece de toda validez, conforme a lo establecido por la Tribuna de Justicia.

3.— El señor Prefecto incurre en inexactitudes y falsedades al referirse a la detención de que fuera víctima el señor Escalona, de parte de funcionarios de Investigaciones. En primer lugar, la fecha de este vulgar secuestro (sin orden de detención ni de allanamiento) fue el día 30 de septiembre, a las 8.40 horas, y no "el día 3 del mes pasado"; y fue realizado desde el domicilio mismo del afectado, donde él dormía junto a su conyuge. Luego, Investigaciones lo presentó a la Justicia ordinaria, como detenido "por vagancia", constituyéndose —como ya lo hemos reiterado— una burla de la prensa como del Poder Judicial. Hay testigos de estos hechos, los que oportunamente dieron fe de las circunstancias del secuestro ante la Justicia competente.

4.— Hay algo que el Prefecto no señala: el detenido fue sometido a vejámenes y malos tratos de obra y de palabra, mientras permanecía detenido en el Cuartel de Investigaciones. Lo mismo ocurrió en días pasados, cuando —por segunda vez en 15 días— fuese detenido, en esta ocasión, por Carabineros.

De esta manera, lo menos que esta Vicaría puede decir es que pone en duda la efectividad práctica de las palabras del señor Prefecto, cuando indica que Investigaciones cumple "su labor específica" y "en resguardo de la seguridad, de la vida y patrimonio de todos los habitantes de la región". Desgraciadamente, éste y otros casos más graves ocurridos en esta región y en el resto del país —muchos de ellos aún no esclarecidos— siguen preocupando al país; y constituyen motivo de sobre para inquietarse respecto de la "labor específica" como de la "entrega y energía" de los servicios policiares y de seguridad.

5.— El señor Prefecto se refiere en seguida al carácter de empleador del Arzobispado de Concepción, respecto del señor Escalona, incurriendo en grave falta a la verdad y en opiniones injuriosas e "contra de este Arzobispado que son absolutamente inaceptables.

En efecto, don Juan Luis Escalona Pérez tiene contrato legal de trabajo, por tiempo indefinido, desde el 1° de enero de 1980, y vigente a esta fecha, actuando como empleador el Arzobispado de Concepción representado en la ocasión por el Pdo. señor Enrique Leal. Además, el señor Escalona tiene su libreta de inscripciones al día, según consta en Libreta de Servicio de Seguro Social N° de inscripción 34.273.660. Como cualquiera lo puede comprobar, el señor Prefecto falta gravemente a la verdad al afirmar que "mal puede la Pastoral arrogarse el título de empleador, toda vez que no figuran a su nombre inscripciones previsionales de ninguna especie". Según dicho contrato, el destino de trabajo del señor Escalona es la Vicaría Episcopal de Pastoral Obrera.

Lo que sigue de las declaraciones del señor Prefecto es claramente una injuria a esta Iglesia, y una ofensa incalificable a su tarea de servicio al débil, al pobre y al atropellado en sus derechos. Una vez más esta vocación la sentimos reafirmada, precisamente en medio de las dificultades que experimenta el anuncio del Evangelio. A Jesús, único Señor, le pedimos fuerza y valor para ser fieles.

Enrique Moreno Lavay, Vicario Episcopal Pastoral Obrera,
Vicaría de Pastoral Obrera, Arzobispado de Concepción.
Concepción, 21 de octubre de 1980.

ANEXO N° 3

- Fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción.
- Recurso de protección presentado en favor de Julia Rojas Bascur
- Fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción en el caso de Julia Rojas.

CONCEPCION, trece de Octubre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Doña Aída del Carmen Cerro Saavedra, egresada de la Escuela de Servicio Social, se presenta a fs. 9 de estos autos, exponiendo que ingresó a la Escuela de Servicio Social en el año 1975, luego de haber rendido la Prueba de Aptitud Académica y egresó el mes de Junio de 1980, luego que el 25 de ese mes rindiera el examen de grado obteniendo nota 5,9.- Este examen era el último requisito que debía cumplir para dar término a los estudios y completar su curriculum académico, quedando, en consecuencia, en condiciones de exigir de la Universidad la entrega del título profesional.

Que en el mes de Agosto recién pasado concurrió a las oficinas de ASuntos Estudiantiles para completar el expediente de certificados y antecedentes académicos, y obtener el título profesional, pero se le informó que existía una resolución emanada de la Rectoría por la que se prohibía entregar cualquier documento o certificación, sin explicación alguna.

Que a consecuencia de lo anterior dirigió una nota al Vice Rector don Gustavo Villagrán, la que entregó en la oficina de Partes el 19 de Agosto pasado, sin obtener respuesta, pero el 25 del mismo mes, una Secretaria de la Universidad le hizo entrega de una fotocopia del D. N°80-439 que disponía la cancelación de la matrícula, argumentándose que había desarrollado actividades políticas y observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil e infringir las directivas impartidas a los estudiantes en general; haber sido detenida en manifestaciones políticas el primero de Mayo último; existencia de una declaración firmada reconociendo lo anteriormente expuesto; todo lo cual la recurrente estima que carece de fundamentos y veracidad. No obstante, dice, haber sido detenida el primero de Mayo por haber concurrido a la Catedral, hecho que se produjo cuando iba a tomar locomoción hacia Talcahuano. Al ponérsele en libertad por los aprehensores se le obligó firmar un documento con la VISTA VENDADA, lo que acredita con declaraciones juradas adjuntas. Considera infundada la detención, monstruoso el hecho de haberse le obligado a firmar un documento sin leerlo y con la vista vendada y que se haya usado como medio para cancelársele la matrícula. Hace alusión a las facultades de los Rectores delegados que se contienen en el D.S. 374 y el D.L. 139. Dice después que se ha lesionado los derechos amparados por el N°3 del artículo 1° del Acta Constitucional N°3, que consagra la garantía individual y el Derecho consagrado en el N°16 del artículo 1° del mismo texto Constitucional, por lo que recurre de protección.

A fs.15 informa Guillermo Clericus Etchegoyen, Rector Delegado, aduciendo que la Alumna Aída del Carmen Cerro Saavedra desarrolló actividades políticas contraviniendo la Ley de Seguridad Interior del Estado, siendo detenida el 1° de Mayo por Organismos de Seguridad y con ello alteró la buena convivencia estudiantil, por lo que dictó el Decreto N°80-439 de fecha 2 de Julio de 1980, en virtud del cual se le canceló la matrícula y se le eliminó del rol de alumnos. Hace presente que el Decreto lo dictó en uso de las facultades que le otorga el D. Supremo 374 del Ministerio de Educación Pública de 14 de Enero de 1980 publicado en el Diario Oficial el 15 del mismo mes

y año, por el que se le nombró Rector Delegado. Agrega finalmente que el recurso es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Acta Constitucional N°4, por encontrarse en situación de emergencia.

A fs. 23 el abogado señor Claudio Saldaña Ríos, por la recurrente pidió se despacharan oficios para los fines que indica.

También se ha tenido a la vista recurso de amparo rol 4562 de esta Corte.

Se trajeron los autos en relación.

A fs., 25 para mejor acierto del fallo, se decretaron medidas, las que fueron cumplidas con la agregación de los documentos de fs. 26 y siguientes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que doña Aída del Carmen Cerro Saavedra, al recurrir de protección a fs. 9 explica que ingresó a la Universidad de Concepción en el año 1975, después de rendir la prueba de Aptitud Académica y cumplir con todos los requisitos exigidos para tener calidad de alumna regular y, hecho todos sus estudios, egresó en Junio de 1980 luego que el 25 de ese mes rindiera examen de grado con nota 5,9 único requisito que debía cumplir para terminar sus estudios superiores; pero, en Agosto pasado al concurrir a la oficina de Asuntos Estudiantiles para completar su expediente y obtener materialmente el título profesional se le indicó que por resolución de la Rectoría se prohibía entregarle cualquier documento o certificación. - Luego de diversas consultas obtuvo, el 25 de Agosto pasado, - fotocopia del Decreto N°80-439 por el que le cancelaba la matrícula y se le eliminaba del rol de alumnos.

2.- Que de acuerdo con el referido decreto de la Rectoría la medida se habría adoptado por las siguientes causales: a) haber desarrollado actividades políticas, contrarias a la convivencia estudiantil e infringir directivas impartidas a los estudiantes en general; b) haber sido detenida por participar en manifestaciones políticas contraviniendo la Ley de Seguridad Interior del Estado, como ocurrió el 1° de Mayo pasado, y c) existencia de una declaración firmada por la que reconoce participación en actividades políticas.

3.- Que como fundamento de la protección hace valer lo prevenido en el Acta Constitucional N°3, D.S. 374; D.L. 139 y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 31 de Marzo de 1977. En cuanto al Acta Constitucional N°3 hace presente que la autoridad Universitaria le priva del legítimo derecho relacionado con las garantías individuales que consagra el artículo 1 N°3 incisos 4, 11 y 16 y pide se acoja el recurso y se ordenen las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto el Decreto 80-439 y que, consecuentemente, se ordene la entrega del título profesional que le pertenece, sin perjuicio de los otros derechos que oportunamente hará valer.

4.- Que a fs. 15 el Rector Delegado señor Guillermo Clericus Etchegoyen reconoce haber dictado el Decreto 80-439 con fecha 2 de julio de 1980 en virtud del cual se le

canceló la matrícula a la egresada recurrente y se le eliminó del rol de alumnos porque desarrolló actividades políticas contraviniendo la Ley de Seguridad Interior del Estado, pues, fue detenida el 1° de Mayo por Organismos de Seguridad y en tales circunstancias alteró la buena convivencia estudiantil, hechos que fueron de público conocimiento a través de publicaciones del Diario "El Sur", ediciones de los días 3, 4 y 7 de Mayo de 1980 y que, el Decreto referido, lo dictó en uso de las facultades que le confiere el D.S. 374 del Ministerio de Educación Pública de 14 de Enero de 1980, publicado en el Diario Oficial del día 15 del mismo mes, por el que se le nombra Rector Delegado y el D. Ley de 1973, que contempla las atribuciones y facultades del Rector. Expresa, además, que el Recurso está fuera de plazo por haber tomado conocimiento la recurrente del Decreto en referencia el 18 de Agosto de 1980 y también es improcedente en virtud de lo prevenido en el artículo 14 del Acta Constitucional - N°4, cuyo texto vigente fue fijado por Decreto Ley 1684 de 1977, que establece que el Recurso de Protección es inoperante en las situaciones de emergencia contempladas en las normas constitucionales y legales y que a la fecha de su interposición el país se encontraba en Estado de Emergencia según Decreto Supremo N° 294 del Ministerio de Defensa Nacional de 5 de Marzo de 1980, publicado en el Diario Oficial el 3 del mismo mes.

5.- Que, bilateralmente, tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en que se dictó el decreto N°80-439 por el señor Rector de la Universidad y que por medio de este Decreto se cancela la matrícula y se elimina del rol de alumnos a doña Aída del Carmen Cerro Saavedra, la que estaba en condiciones de recibir su título profesional por haber rendido sus pruebas pertinentes satisfactoriamente y que la razón que se tuvo para ello fue la consignada en el referido decreto.

6.- Que tampoco es discutido el hecho de que al momento de la dictación del Decreto de expulsión la alumna Cerro Saavedra se hallaba completando su expediente para obtener su título profesional y que aprobó siete semestres de teoría en el período de 1975-1978 con un promedio de 5,9 puntos; que aprobó dos semestres de práctica, obteniendo 90 y 95 puntos en la escala de 1 a 100 respectivamente; que en el primer semestre de 1980 aprobó su informe de práctica con nota 6,3 y su exposición oral con nota 6,1 y que para obtener el título de Asistente Social solamente debía agregar dos certificados emanados de Bienestar Estudiantil y Matrícula. Estos antecedentes constan del propio documento remitido a esta Corte por la Rectoría de la Universidad conjuntamente con los demás antecedentes que le fueron solicitados para mejor acierto del fallo.

7.- Que, así las cosas, cabe establecer previamente si el recurso de protección en el caso cuestionado es procedente; si ha sido interpuesto en tiempo y si es o no inoperante, por estar suspendido por el artículo 14 del Acta Constitucional N°4, que lo hace ineficaz en casos de situaciones de emergencia de acuerdo con el Decreto Supremo N°294 vigente a la fecha de su interposición.

8.- Que en cuanto al primer aspecto, es, en relación con su procedencia, cabe tener en cuenta que el Recurso de Protección consagrado en el artículo 2 del Acta Constitucional N° 3 tiene por objeto recabar de la respectiva Corte de Apelaciones que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del que, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o a menaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1° del citado texto Constitucional. En la especie, es evidente que aparece lesionado el legítimo derecho para obtener un título profesional logrado a través de los años de estudios que acusa el certificado - de fs. 27; situación que debe analizarse a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho que el Rector Delegado ha tenido en vista para la dictación del referido decreto. Sentado el principio de la procedencia del recurso, procede analizar el segundo aspecto referido en la motivación precedente, esto es, si el recurso ha sido interpuesto en tiempo, puesto que se lo objeta en esta parte por el señor Rector Delegado de la Universidad, haciendo presente, tanto en su informe de fs. 9 como en el libelo de fs., 45 del subrogante señor Carlos Von Plessing Baensth, que la recurrente tuvo conocimiento tácito del decreto, según reconocimiento, que hace en la carta de fs. 2 y que no ejerció el derecho del artículo 6° inciso 2° del Reglamento de Alumnos de la Universidad de Concepción, para solicitar reconsideración del decreto en cuestión.

9.- Que es un hecho reconocido por el Rector de la Universidad de Concepción, que el decreto 80-439 que canceló la matrícula de la alumna de la Escuela de Servicio Social doña Aída del Carmen Cerro Saavedra y así lo deja ver tanto en su respuesta de fs. 15 como en la presentación de fs. 45, no le fue notificado por el Organismo de Altos Estudios a la afectada y ésta logró conocer su contenido a través de diversas gestiones que culminaron con la entrega, extraoficial, por parte de una funcionaria - de la Universidad, de una copia fotográfica del referido decreto, que es el que corre a fs. 1.- Esta fotocopia, que da cuenta del contenido íntegro del Decreto 80-439 de la Rectoría, le habría sido entregada el 25 de Agosto a raíz del conocimiento que tuvo de su existencia el 18 del mismo mes, pero este conocimiento no le permitía imponerse íntegramente de su contenido y, en parte alguna la Rectoría da cuenta de haberlo notificado a la afectada para que ésta hiciera uso de los derechos que le asistían y en especial del recurso que según lo indica la propia Rectoría, le otorga el artículo 69 del Reglamento de Estudios. Así las cosas no es atendible la excepción de oportunidad en la interposición del recurso de protección, ya que nada contradice lo que la propia recurrente argumenta en orden a la fecha de conocimiento de la resolución adoptada en su contra si no se ha percatado de las razones y su texto. Del mismo modo podríamos arguir - que una persona ha quedado debidamente emplazada a un juicio si éste ha tenido conocimiento, porque lo ha oído decir, que se encuentra demandada en determinado tribunal. Todos los organismos, sean éstos judiciales o administrativos tienen un procedimiento para hacer llegar a conocimiento de los interesados las resoluciones que se dictan y no es aceptable la excusa de conocimiento tácito para dar por notificada una resolución o decreto de la gravedad del que motiva este recurso. No hay que olvidar que la noción de notificación -

conlleva la idea de comunicación, cabal, completa de un acto de decisión, la que no se satisface con el mero conocimiento de su dictación, si no se "comunica", como ha sucedido en la especie, todo su contenido, principio éste que es aplicable a toda clase de notificaciones, sea ésta tácita y no. La notificación, como dice Couture, "representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad". Nada de esto se ha comprobado en el caso en análisis.

10.-Que, por último, y antes de entrar de lleno al problema planteado, cabe analizar si éste, como lo indica el Rector Delegado, es o no inoperante por existir otra vía para atacarlo como lo es el artículo 69 del Reglamento de Estudio aludido por el señor Rector Delegado. Sobre este punto, no vale la pena hacer mayor argumentación, puesto que la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado el principio de que el recurso de protección procede aún cuando existan otras vías para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de las perturbaciones o amenazas. En una de las últimas sentencias de este alto Tribunal se dijo que el derecho de dominio estaba amparado por el recurso de protección, aún cuando a su respecto podía usarse de los demás recursos legales como la querrela de amparo, las acciones posesorias e incluso la reivindicatoria, puesto que lo que se pretende evitar es la adopción de medidas irreflexivas que lesionen los derechos fundamentales del individuo.

11.-Que por último, cabe estudiar, como se ha dicho también, si es procedente el recurso frente al estado de emergencia que estaría vigente por el Decreto Supremo 294, a la fecha de su interposición. Concordamos con un reciente fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que al cuestionar se este punto ha razonado "que nadie puede cuestionar seriamente el derecho que asiste a todo Gobierno para que en ciertas situaciones de emergencia que, la generalidad de las legislaciones del mundo contemplan, llamándolas Estado de Guerra, de Asamblea, de Calamidad Pública, de Sitio, etc., se establezcan, también estados jurídicos o regímenes especiales que permitan conjurar situaciones extraordinarias de peligro colectivo que comprometan el orden o la seguridad de un país. Pero tampoco puede desconocerse que en un estado de derecho - estos regímenes excepcionales constituyen, como con exactitud se ha dicho, verdaderos remedios defensivos para mantener y preservar en su integridad las leyes fundamentales, razón por la cual estos sistemas se encuentran sometidos por igual a la juridicidad, en cuanto, a las atribuciones excepcionales otorgadas a las autoridades deben ejercerse, precisamente, dentro del ámbito de la Ley que ha concedido tales facultades circunstanciales, atribuciones que, en caso de duda y atendida su propia naturaleza, deberán ser necesariamente interpretadas en forma restrictiva, sobre todo cuando mediante ellas pretenden restringirse o limitarse derechos amparados por la Constitución".

12.- Que, la dictación del Acta Constitucional N°4 a que se ha hecho referencia por el señor Rector Delegado, demuestra que nuestra legislación reconoce ampliamente los principios doc-

trinarios enunciados en el fundamento que antecede, como - quiera que si bien es natural que en ciertas situaciones de anormalidad "algunos de los derechos fundamentales, se vean suspendidos, tal suspensión o restricción debe guardar equivalencia, con la gravedad de la emergencia de que se trata, para no aplicarlos sino en la medida en que resulten absolutamente necesarios para la supervivencia de la Soberanía, - integridad territorial, ordenamiento institucional y normalidad de la vida nacional. Ahora bien, en relación con el derecho de propiedad, sea éste respecto de un título profesional o de cualquier otra índole, no existe durante la vigencia de un estado de emergencia precepto alguno, en relación con la Ley de Seguridad Interior del Estado, que faculte limitar la entrega del título profesional a un egresado de Universidades reconocidas por el país, cuando éste ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios.

13.- Que, ahora bien, según aparece de la copia fotostática del Decreto 80-439 de la Rectoría de la Universidad de Concepción, documento que no ha sido objetado ni tachado de inexacto, la alumna de la Escuela de Servicio Social señorita Aída del Carmen Cerro Saavedra, fue sancionada con la cancelación de la matrícula y se le eliminó del rol de alumnos de la Universidad de Concepción porque, en concepto de la -- Rectoría, observó una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil e infringió no sólo las directivas impartidas a los estudiantes en general, sino que incluso llegó a ser detenida por las fuerzas de seguridad por participar en manifiestaciones políticas, contraviniendo la Ley de Seguridad Interior del Estado, lo que habría ocurrido el día primero de Mayo de 1980.

14.- Que, además, tuvo en cuenta el señor Rector para adoptar tan drástica medida una declaración firmada por la alumna Cerro Saavedra el 2 de Mayo pasado, mientras se encontraba privada de libertad.

15.- Que la declaración referida precedentemente, prestada ante funcionarios del Servicio de Seguridad y que corre a fs. 29 de estos autos, fue remitida a los antecedentes por el señor Rector Delegado de la Universidad y contiene las siguientes afirmaciones: a) que mantiene desde 1979 vinculación con Lizandro Sandoval Torres, de quien conoce sus actividades políticas; b) que ha acompañado a Alejandro (Layel) a actos lítúrgicos en los cuales se ha tocado aspectos políticos y de crítica al Gobierno; c) que efectivamente participó en la Misa de la Catedral con motivo del 1° de Mayo y que formó parte de grupos que lanzaron consignas políticas y que se dejó influenciar por los restantes compañeros; d) que dentro de la Catedral se le entregó panfletos por una persona que no conocía.

16.- Que con los antecedentes de hecho precedentes el Señor Rector de la Universidad dicta el Decreto 80-439 eliminando del rol de alumnos y cancelando la matrícula a doña Aída Cerro, no obstante sus sobresalientes calificaciones y hallarse en condiciones de reclamar legítimamente el derecho a su título profesional al que tiene acceso por haber cumplido con los requisitos reglamentarios.

17.- Que el Rector Delegado dice tener facultades para aplicar la sanción a la alumna egresada señorita Cerro en uso de las atribuciones que le otorga el D.S. 374 y el D.L. 139., este último de 13 de Noviembre de 1973. El primero, se relaciona con la designación como Rector Delegado y en cuyo texto se le indican las facultades que para estos efectos tiene el funcionario que desempeña este cargo.

18.- Que de acuerdo con el Decreto de la Universidad de Concepción N°80-029 que tuvo por texto oficial el Reglamento de alumnos de la Universidad de Concepción y que el propio señor Rector acompañó a los autos y se agregó a fs. 30, dispone en su artículo 67 que "los alumnos a quienes se les compruebe suplantación, falta de honestidad académica, adulteración de documentos, indisciplina o cualquier acto contrario a las normas de convivencia universitaria o al espíritu universitario, serán sancionados con medidas desde la reprobación de una o más asignaturas hasta la suspensión o pérdida de su condición de alumno.

19.- Que en la especie, el señor Rector Delegado, mediante el decreto referido, impuso a la ex-alumna señorita Aída Cerro, la sanción de pérdida de su condición de alumna, por estimar que habría infringido las normas de convivencia universitaria al participar en actos ecuménicos reñidos, con la política de Gobierno e infringido la Ley de Seguridad Interior del Estado.

20.- Que como elementos de cargo, el Rector Delegado a lude publicaciones del Diario "El Sur" en que aparece la ex-estudiante detenida preventivamente y la declaración firmada por ella ante el Servicio de Seguridad ponderada en el motivo 13 de este fallo.

21.- Que, examinando a la luz del derecho los antecedentes fundantes de la sanción, los sentenciadores estiman que no son de tan acusada gravedad que pongan en peligro la convivencia universitaria. En efecto, la noción que de convivencia entrega el Diccionario de la Real Academia, acción de convivir, que a su vez significa: vivir en compañía de, así lo determina. Debe agregarse a lo dicho que esta conviven cia, dentro de la Universidad, atendida la calidad de egresada, que ejecutaba su práctica profesional, era mínima y mal podía ser alterada por haber concurrido a presenciar un acto ecuménico en la Catedral de Concepción. Tanto es así, que ni el propio Intendente General señor Luis Prussing Sch., au toridad encargada de velar por la seguridad del Estado y for mular las denuncias pertinentes del caso, estimó que no exis tía mérito para ello. Así se desprende del propio texto de la comunicación que envió a esta Corte con motivo del Recurso de Amparo que se dedujo con el rol N° 4562, tenido a la vista. En dicho informe el señor Intendente Regional indica (fs. 3 de dicho proceso) que respecto de la detenida Aída Cerro Saavedra "dispuso la inmediata libertad". Así las cosas, no cabe razonamiento alguno que se apoye en el hecho de la detención, ni mucho menos tomar como elemento publicaciones de diarios o periódicos si no existen antecedentes concretos y veraces para dar por probada una conducta reprochable que permita la adopción de una medida de la naturaleza como la -- que dio origen a la dictación del decreto en sanción.

22.- Que el artículo 67 ya referido del Reglamento de alumnos de la Universidad de Concepción, indica que los hechos allí señalados deben ser comprobados y para comprobarlos por lo menos debió incoarse un sumario interno que pudiera revestir en su medida carácter de seriedad y ponderación propios de un Instituto Superior como lo es la Universidad de Concepción.

23.- Que la matrícula de la señorita Cerro en la Universidad, no obstante ser egresada la cumplía con fines docentes y por disposición del N°13 del Reglamento que establece que "los alumnos también deberán matricularse durante el período en que se encuentren cumpliendo requisitos de tesis, memoria, práctica u otros necesarios para obtener su título profesional o grado académico. La recurrente había cumplido, incluso su práctica obteniendo, según lo indica la propia Universidad de Concepción, en el certificado tantas veces referido, que se agregó a fs. 29, que aprobó dicha práctica obteniendo 90 y 95 puntos en la escala de 1 a 100.-

24.- Que el artículo 3 del Decreto Ley 139 otorga al Rector Delegado "las facultades, atribuciones y deberes que las normas legales y disposiciones de los Estatutos y Reglamentos aplicables a la respectiva Universidad les señalen". Estas facultades deben quedar encuadradas a las que la Ley y reglamentos le señalan; pero en ningún caso puede ejercerse arbitrariamente sino que en presencia de antecedentes que revisitan caracteres de gravedad y peligrosidad efectivos, lo que no ocurre en el caso sub-lito. La apreciación de los medios de prueba es el punto de mayor importancia en toda clase de actos y juicios, sean éstos administrativos o judiciales. - Así el Mensaje de nuestro Código de Procedimiento Penal, al analizar este punto expresa que no obstante que no existan reglas fijas de apreciación, en algunos casos, para deducir con absoluta evidencia la existencia de un hecho, las que han dictado la experiencia de muchos siglos, conducen ordinariamente al reconocimiento de la verdad, pero de ningún modo pueden considerarse exentas de todo error y "la conciencia", la que apoderándose de todos los medios probatorios y apreciándolo con sano criterio, viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a determinar si el hecho ha o no existido". En la especie las publicaciones de diarios dando cuenta de la detención, la posterior aprehensión y puesta en libertad por falta de mérito conducen inequívocamente que la amparada no ha quebrantado las normas de convivencia universitaria que se le atribuya en el decreto atacado.

25.- Que el recurso de protección ha sido establecido en el Acta Constitucional N°3 con el fin de resguardar los derechos ciudadanos para que éstos no queden sólo limitados al derecho de la libertad personal, sino que a todos aquellos que pudieran ser lesionados por actos arbitrarios tanto de particulares, como de la autoridad. El artículo 2 del Acta Constitucional estableció entre las garantías y derechos constitucionales que por su naturaleza se estimaron susceptibles de ser amparados como el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, corporales e incorporales, de acuerdo con el N°16. Este derecho se había traducido respecto de la amparada en el título profesional que a la sazón está en condiciones de obtener.

26.- Que, en consecuencia, al dictarse el Decreto 80-439, la Rectoría de la Universidad de Concepción, por intermedio de su Rector Delegado, ha cometido un acto arbitrario que impide a la recurrente obtener su título de Asistente Social, no obstante haber cumplido con todos los requisitos reglamentarios pertinentes.

Por estos fundamentos y lo establecido en el Acta Constitucional N°3, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se resuelve que se ACOGE el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fs. 9 por doña AIDA DEL CARMEN - CERRO SAAVEDRA y se declara que carece de eficacia del Decreto de la Universidad de Concepción N°80-439 de 2 de Julio de 1980, emanado del señor Rector Delegado que en fotocopia rola a fs. 1 y que, en consecuencia, no procede la cancelación de la matrícula de la Alumna individualizada, como tampoco la eliminación del rol como tal, dejándose sin efecto ese decreto.

Acordada contra la opinión del Ministro señor Enrique - Tapia Witting, quien estuvo por rechazar el recurso de protección de que se trata: tuvo para ello presente:

a) Que conforme al N° 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección y garantías constitucionales éste debe interponerse en el plazo fatal de 15 días corridos, los que deberán contarse desde que el afectado tome conocimiento del acto que impugna.

b) Que, en concepto del disidente, tal "conocimiento" no sólo se adquiere mediante una notificación legal y formal, sino que, en lo que a este recurso extraordinario se refiere, puede ser también tomado en forma privada y si la parte así, lo reconoce expresamente será, lógicamente, ésta la fecha desde la cual debe contarse el plazo fatal aludido en la reflexión anterior:

c) Que así las cosas, del documento de fs. 2, acompañado a los autos por la recurrente y cuyo original fue adjuntado al proceso por el Rector Delegado de la Universidad de Concepción, aparece en forma fehaciente que doña Aída Cerro Saavedra tomó conocimiento del decreto que estima ilegal y arbitrario el 18 de Agosto del año en curso, aún cuando "oficialmente" no se le había notificado hasta la fecha;

d) Que, en consecuencia, y al interponerse el recurso el día 9 de Septiembre próximo pasado, lo ha sido fuera del término fatal que se ha indicado:

e) Que de otra parte, es un hecho que doña Aída Cerro Saavedra suscribió el documento que corre a fs. 29 de estos autos sin que resulte creíble el que haya hecho con la vista vendada - como afirma.- En él reconoce haber participado en actos "litúrgicos en los cuales se han tocado aspectos políticos..." y que también formó "parte del grupo que lanzó consignas políticas contrarias al régimen";

f) Que uno de los fundamentos del decreto que se reclama es el que se ha probado, se dice, que la alumna desarrolla actividades políticas y observa una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil;

g) Que para el disidente el solo hecho de ejecutar - acciones de índole político - partidista contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.697, importa un acto contrario a la buena convivencia universitaria;

h) Que en efecto, al constituir esos hechos un delito que puede llegar a pesquisarse y sancionarse por los Tribunales ordinarios, a instancia de la autoridad competente, y como no es posible escindir la calidad de alumno universitario de la persona particular que participó en ellos fuera de las aulas universitarias, también alteran la normal convivencia universitaria. Los actos políticos contingentes, de este modo y mientras ellos estén prohibidos en el quehacer nacional; de la misma manera que cualquier otra actividad ilícita, contribuyen a perturbar las condiciones necesarias para que el trabajo universitario se realice, las necesarias para la sana convivencia, que se señala en el decreto atacado que se ha vulnerado, excluir actitudes extrauniversitarias que tienden a desvirtuar los objetivos que así son propios de estas casas de estudios.

i) Que ninguna trascendencia tiene el que el decreto que se ataca aluda a contravenciones a la Ley de Seguridad Interior del Estado, porque amén de no ser el que lo dictó la autoridad llamada a calificar un acto como tal, el mismo, para el disidente, tiene suficientes fundamentos legales - que hacen inoficioso el que ahora se señala;

j) Que finalmente no se ha infringido las garantías constitucionales consagradas en el artículo 1° del Acta Constitucional N°3 en su número 3 inciso 4°, pues la recurrente no ha sido "juzgada" por comisión especial alguna; porque - nadie ha conculcado su libertad de conciencia, ni la manifestación de sus creencias ni el libre ejercicio de un culto; porque, ningún derecho de propiedad tenía o tiene sobre su posible futuro título profesional, ya que al respecto únicamente reunía, como se desprende de la documentación acompañada a estos autos, los requisitos señalados en el documento de fs. 27, faltándole aún al menos el estudio reglamentario que conforme a sus facultades privativas debía realizar el señor Rector de la Universidad; finalmente no procede - recurrir por el medio que se ha usado en estos autos por cualquier infracción o abuso o, incluso, arbitrariedad que pudiere cometerse en contra del derecho a la educación consagrado en el N°13 del artículo ya referido;

k) Que por todo lo dicho el señor Rector Delegado de la Universidad de Concepción, al dictar el decreto contra el que se recurre de protección lo ha hecho encuadrado en las - normas legales vigentes a la fecha y por lo mismo tal acto no es ilegal ni arbitrario.

Regístrese y transcribábase al Señor Rector Delegado de - la Universidad de Concepción.

Redacción del Ministro don José Martínez Gaensly y del voto, su autor.

ltima. Corte.

ENRIQUE FUENZALIDA PUELMA, Y MARCO MOSSO HASBUN, abogados de la Universidad de Concepción, en los autos sobre Recurso de Protección de doña AIDA CERRO SAAVEDRA, rol N°4642 a US. decimos:

Que por ser agravante para la Universidad de Concepción, la sentencia dictada que acogió el recurso de protección deducido, de fecha 13 de octubre de 1980, venimos en apelar de ella para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que conociendo dicho Tribunal del recurso, la revoque y disponga el rechazo del recurso de protección deducido.

Sírvase US.I. tener por deducido el presente recurso - de apelación en contra de la resolución referida, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.

HAY DOS FIRMAS

Rec. de Protección N°14606

"Aída Cerro Saavedra".

Santiago, veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de trece de los corrientes, escrita a fs. 49.

Regístrese y devuélvanse
N° 14.606

HAY CINCO FIRMAS

Pronunciado por los Ministros Sres. Rafael Retamal L.,
Luis Maldonado B., Víctor Manuel Rivas del C., Enrique Correa
L., y Abogado Integrante Sr. Enrique Urrutia M.

HAY FIRMA

EN LO PRINCIPAL : interpone recurso de protección
 PRIMER OTROSI: solicita informes que señala
 SEGUNDO OTROSI: acompaña documentos
 TERCER OTROSI: se tenga presente.

I. Corte de Apelaciones

Julia Rosa Rojas Bascur estudiante, domiciliada en Concepción, calle Serrano 141, a US.I. digo:

Que vengo en interponer recurso de protección en contra del Decreto N° 80/444 dictado por el Rector Delegado de la Universidad de Concepción don Guillermo Clericus Etchegoyen y por el cual ordenó se cancelara mi matrícula en esta Casa de Estudios Superiores y se me eliminara del rol de alumnos de dicha Universidad, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expongo:

- 1.- Ingresé a la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Concepción el Primer Semestre del año 1975. Cursé en forma normal el ciclo teórico de la carrera, encontrándome en el mes de mayo del presente año cumpliendo el Primer Semestre del ciclo Tecnológico que equivale a la práctica profesional realizada en terreno.
- 2.- En el mes de mayo del presente año, el centro de práctica, donde me desempeñaba, (dependiente de la Municipalidad de Concepción) fue cerrado por orden de la autoridad Universitaria y se me comunicó verbalmente que, por iniciarse una investigación acerca de la labor que desarrollaba el grupo en ese centro, quedaba suspendida temporalmente mi práctica. No fue posible obtener mayor información acerca de lo que ocurría y días más tarde se me informó que la medida adoptada definitivamente por la Rectoría se me comunicaría por correo certificado a mi domicilio. Esto ocurrió en el mes de Junio del presente año, cuando solicitara entrevista con el Vice-Rector.
- 3.- Considerando el tiempo transcurrido, y que ya nos encontramos en el segundo semestre del presente año, sin que se definiera mi situación lo que significaba para mí, perder un año de estudios, solicité insistentemente un pronunciamiento oficial de parte de la Rectoría dirigiendo una nota con fecha 24 de Septiembre pasado al Sr. Rector Delegado. En respuesta a esto fui citada a la Secretaría General donde concurrí el día 1° de Octubre recién pasado acompañada de mi abogado don Claudio Saldaña y del Sr. Notario de Concepción don Humberto Enríquez Frodden. Obtuve así la notificación y entrega material del Decreto N° 80-444 por el cual se determinó cancelar mi matrícula y eliminarme del rol de alumnos de la Universidad de Concepción. Considerando que este decreto, dictado el día 8 de julio de 1980, era puesto en mi conocimiento el día 1° de Octubre del mismo año, es decir casi 90 días después de haberse decretado tal medida, el Sr. Notario certificó tal hecho al dorso del mismo documento. De igual forma, el Sr. Secretario General don Gustavo Villagrán Cabrera, asesorado por el abogado don Marcos Mosso Asbún, exigió que firmara un documento en el cual acusaba recibo del Decreto.

4.- Notificada así, en forma oficial y definitiva de la medida adoptada en mi contra pude imponerme que la Rectoría había "tenido conocimiento y comprobado por medios fidedignos, que:

- a) había desarrollado actividades políticas, y
- b) observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil.

Al respecto hago presente a U.S.I. que el reglamento de alumnos de la Universidad de Concepción establece en su artículo 67 que los hechos que se me han imputado deben ser probados. Lo anterior significa incoar un sumario interno en el cual el afectado, pueda tener oportunidad de imponerse de los cargos y hacer valer sus defensas pues, al no ocurrir así, se está ejerciendo un acto arbitrario. En efecto, las medidas adoptadas por la Autoridad Universitaria deben ejercerse dentro del marco que las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen pero "en ningún caso puede ejercerse arbitrariamente sino en presencia de antecedentes - que revisten caracteres de gravedad y peligrosidad efectivos". Así lo ha determinado recientemente la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones cuando acogió el recurso de protección interpuesto por doña Aída Cerro Saavedra por sentencia del 13 de Octubre de 1980.

Que hago presente a U.S.I. que ni durante la realización de mi práctica ni después de haber sido suspendida fui notificada de sumario o investigación alguna que tuviera como finalidad comprobar supuestos actos en los cuales hubiere participado referidos a actividades de tipo político o tendientes a alterar la convivencia estudiantil. Es así como desconozco cual o cuales han sido las actividades políticas que se me atribuyen y los actos con los cuales he alterado la buena convivencia estudiantil. Ignoro igualmente cuales han sido las pruebas y medios fidedignos de que se vale el Sr. Rector para determinar la gravedad de los hechos que le lleva a adoptar la medida máxima en mi contra, esto es la pérdida de mi condición de alumna.

5.- Los hechos relacionados permiten determinar que al dictar el Decreto N°80/444 el Sr. Rector Delegado de la Universidad de Concepción cometió un acto arbitrario e ilegal que hace procedente la interposición del presente recurso de protección, puesto que el artículo 2 del Acta Constitucional N° 3 tiene por fin obtener que las Cortes de Apelaciones adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del que, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 1° de esta Acta Constitucional.

El Acta Constitucional anotada anteriormente establece la protección del derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, sean corporales o incorporales, de acuerdo con lo señalado en el N°16 del artículo N° 1. En mi caso se ha visto lesionado un derecho incorporal. En efecto, habiendo cumplido satisfactoriamente todos los requisitos académicos y curriculares, he terminado el ciclo de estudios teóricos e iniciado mi práctica profesional. No he incurrido en ninguna irregularidad o contravención académica que, analizada objetivamente, me impida continuar mis estudios universitarios. De esta forma he incorporado a mi patrimonio el derecho ha exi-

gir de la Universidad de Concepción un reconocimiento de mi calidad de alumna regular y como tal el derecho a terminar mis estudios superiores. Esta situación podría ser alterada cuando incurriera en un incumplimiento académico o -- cuando cayera en una de las situaciones previstas en el Decreto N°80-029, que estableció el Reglamento a que deben someterse los estudiantes de esta Universidad. O sea, cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 67 de tal reglamento, que expresamente establece: "que a los estudiantes a quienes se les comprueba cualquier acto contrario a las normas de convivencia universitaria o al espíritu universitario, serán sancionados desde la reprobación de una o más asignaturas hasta la suspensión o pérdida de la condición de alumno. Es el caso que motiva este recurso, como ya lo he manifestado, esta situación no ha ocurrido y, en forma totalmente ilegal y arbitraria se ha tomado la medida que impide continuar mis estudios y por lo tanto desconoce la existencia de mi derecho de propiedad. Por otra parte se ha lesionado también el derecho amparado en el mismo cuerpo Constitucional en su N° 3 del artículo 1. Como ya se señalara en ningún momento se me ha informado de los actos comprobados por la Rectoría que legitiman la Dictación del Decreto N° 80/444. De lo anterior se concluye claramente que no he tenido oportunidad de defenderme de las imputaciones hechas en mi contra y que, como desconozco la calidad de las personas que me han procesado, puedo estimar posible que lo hayan hecho integrantes de comisiones especiales que carecen de facultad para ello y que tampoco se ha dado en mi caso la sustanciación de un proceso previo legalmente tramitado. En el considerando N° 22 de la sentencia ya anotada recaída en el recurso de protección interpuesto en favor de Aída Cerro, los Ministros que lo acogieron hicieron notar la gravedad que lo anterior encierra. Es así como estimaron necesario expresar que "el artículo 67 ya referido del reglamento de alumnos de la Universidad de Concepción, indica que los hechos allí señalados deben ser comprobados y para comprobarlos por lo menos debió incoarse un sumario interno que pudiera revestir en su medida, carácter de seriedad y ponderación propios de un Instituto Superior como lo es la Universidad de Concepción".

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en el Acta Constitucional N° 3, y auto acordado de la Excma. Corte Suprema de 31 de Marzo de 1977, RUEGO A US.I. tener por interpuesto recurso de protección en contra del Decreto N°80/444 suscrito por el Sr. Rector Delegado de la Universidad de Concepción don Guillermo Clericus Etchegoyen, Ingeniero, domiciliado en esta ciudad, calle Barros Arana N°631, 3° Piso, declarando en definitiva que por tratarse de un acto arbitrario e ilegal que carece de toda eficacia, debe dejarse sin efecto la medida dictada en mi contra y por lo tanto puedo continuar mis estudios universitarios hasta completar mi curriculum académico y obtener mi título profesional, sin perjuicio de los demás derechos que haré valer en su oportunidad ejerciendo las acciones legales pertinentes ante la Autoridad o Tribunal que corresponda.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. ordenar se oficie, al Sr. Rector Delegado recurrido, a fin de que informe a esta I. Corte sobre el presente recurso;

- 1.- Cuáles han sido las actividades políticas que ha desarrollado la recurrente.
- 2.- De que manera ha observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de carta que dirigiera al Rector Delegado exigiendo nuevamente un pronunciamiento de la Rectoría en relación a precisar mi situación académica, con cargo de la oficina de partes fechada el 24 de Septiembre de 1980.
- 2.- Carta de fecha 25 de Septiembre de 1980.
- 3.- Decreto N°80/444 dictado por el Sr. Rector Delegado de la Universidad de Concepción en que se determinan los cargos que se me imputan y se adopta la medida que me elimina del rol de alumnos de esta Casa de Estudios. Al dorso del mismo consta la certificación hecha por el Notario Público de Concepción a fin de dar fe de la fecha con que se me notificó la resolución recurrida.
- 4.- Copia del documento suscrito por la recurrente en el acto de notificación.

TERCER OTROSI: Ruego a US.I. tener presente que me patrocina el abogado don Claudio Saldaña Ríos, domiciliado para estos efectos en Barros Arana N° 1701 de Concepción, Patente 259, Inscripción 605 a quien confiero poder con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil que se dan por reproducidas.

CONCEPCION, treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:

A fs. 5 comparece doña Julia Rosa Rojas Bascur, - estudiante, domiciliada en calle Serrano N°141 de esta ciudad y manifiesta que interpone recurso de protección en - contra del Decreto N°80/444 dictado por el Rector Delegado de la Universidad de Concepción don Guillermo Clericus Etche goyen en el que se cancela su matrícula en esa Casa de Es tudios, eliminándosela del Rol de Alumnos, el que se funda en los siguientes antecedentes: de hecho:

a) Ingresó a la Escuela de Servicio Social de di cha Universidad el primer semestre del año 1975. Cursó en forma normal el ciclo teórico de dicha carrera y en mayo de este año cumplía el primer semestre del Ciclo Tecnológico - que equivale a la práctica profesional realizada en terreno;

b) En Mayo del presente año, el Centro de Prácti ca (dependiente de la Municipalidad de Concepción) fue cerra do por orden de la autoridad universitaria. Se la comunicó verbalmente de esta situación y que su práctica quedaba sus pendida temporalmente. En Junio se la avisó que la suspen sión era definitiva en una entrevista con el Vice-Rector;

c) Como transcurriera el tiempo y ya entrado el segundo semestre de este año sin que se resolviera el asunto y ante el temor de perder su año de estudios, el 24 de - septiembre dirigió una nota al Rector Delegado y el 1° del - presente obtuvo la notificación oficial del referido Decreto en presencia de un Notario;

d) La medida de cancelación de su matrícula se - fundamenta en que la Rectoría había tenido conocimiento y - comprobado "por medios fidedignos" que había desarrollado ac tividades políticas y observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil. Todos estos cargos no son e fectivos y permiten concluir que al dictarse ese Decreto se ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, lo que hace - procedente el recurso de protección otorgado por el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3. En efecto, se protege el - derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, sean cor porales o incorporales, de acuerdo con el N°16 del artículo 1°. En el caso, se ha lesionado un derecho incorporal. Agra ga que ha cumplido con todas las exigencias académicas y cur riculares, ha terminado sus estudios teóricos e iniciado su práctica profesional y, como no ha incurrido en irregularida des que objetivamente le impidan continuar sus estudios uni versitarios, ha incorporado a su patrimonio el derecho de e xigir de la Universidad de Concepción un reconocimiento de - su calidad de alumna y a terminar sus estudios superiores.

A fs. 32 informó el Rector Subrogante de la Uni versidad, don Carlos Von Plessing Baensth y en síntesis pide el rechazo del recurso por las siguientes razones:

a) El Tribunal carece de competencia para decidir toda vez que la recurrente considera que se le ha privado e impedido continuar sus estudios universitarios en dicha Uni versidad. Estima que ha sufrido privación del legítimo ejer

cicio del derecho a la educación, garantizado en el N°13 del artículo 1° del Acta Constitucional N° 3.

b) Carece de legítimo derecho de propiedad; la recurrente, ante la imposibilidad de acción fundada en la violación del derecho a la educación que no está protegido, aluda a la existencia del derecho de propiedad, derecho que jamás ha existido ni existe en su patrimonio el derecho de continuar sus estudios y de exigir el otorgamiento del título profesional.

c) El acto impugnado es legítimo. "Habiéndose comprobado que desarrolló actividades políticas contrarias a la buena convivencia universitaria se dictó el Decreto impugnado en el ejercicio de sus facultades privativas, las que estima ponderadas y como una expresión de la autonomía Universitaria;

d) No ejerció, previamente el recurso Universita-rio de la reconsideración dispuesto en el Reglamento de los Alumnos de la Universidad de Concepción;

e) El decreto no emana de una autoridad del Esta-do, requisito que necesariamente debe concurrir, lo que se -da en la especie;

f) Ha sido interpuesto extemporaneamente, vale decir, fuera del plazo de quince días corridos que indica el Auto -Acordado de la Excm. Corte Suprema;

g) Es improcedente dado el Estado de Emergencia - que rige al país.

Las partes acompañaron los documentos de fs. 1 a 4 y de 9 a 31, cuyo contenido se analizará en la parte considerativa.

Se trajeron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, no cabe dudas en cuanto a la existencia del Decreto N°80-444 en el cual se dispone: "Cancélase en esta Universidad, la matrícula de la alumna de la Escuela de Servicio Social, doña Julia Rojas Bascur y, en consecuencia, elimínesela del rol de Alumnos de la Universidad de Concep-ción".

2°.- Que de lo expuesto por las partes fluye que - la motivación que se tuvo en cuenta para su dictación es la afirmación que se contiene en la parte expositiva del mismo decreto, a saber: El conocimiento y la comprobación que por medios fidedignos ha tenido la Rectoría de que la afectada desarrolla actividades políticas y observa una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil.

3°.- Que, para mejor comprensión del problema que se plantea a esta Corte por el recurso de la señorita Rojas Bascur, es conveniente analizarlo alterando el orden en que lo hace el informe del Rector.

4°.- Que, al efecto la primera causal de oposición dice relación con la competencia de este Tribunal para cono-cer de este recurso. Sin embargo, cabe observar de partida,

que se trata de un recurso de protección, cuyo conocimiento está entregado por el artículo 2° del Acta Constitucional - N° 3 precisamente a la Corte de Apelaciones respectiva y el acto impugnado aparece realizado, sin lugar a dudas, dentro del territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones, que es la "respectiva".

Por otro lado, la pretensión del informante de que el derecho conculcado es el de "Educación" transgrede el planteamiento de hecho que se hace en el recurso y el ámbito de la incompetencia en estudio y se transforma, de un asunto procesal en uno substancial, lo que es inaceptable.

Finalmente, el Auto Acordado sobre Tramitación - del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales reafirmó lo ya expresado en orden a que debe "interponerse ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se ha cometido el acto respecto podía usarse de los demás recursos legales como la querrela de amparo, las acciones posesorias e incluso la reivindicatoria, puesto que lo que se pretende evitar es la adopción de medidas irreflexivas que lesionen los derechos fundamentales del individuo.

6°.- Que, el Estado de Emergencia, no es obstáculo a la procedencia del recurso.

Nadie discute que el país está bajo el imperio de ese estado constitucional, pero no cabe dudas que por mandato del Acta Constitucional N° 4, artículo 14° los recursos de protección sólo son procedentes en la medida que sean íntegramente compatibles con las disposiciones que rijan las referidas situaciones de emergencia".

7°.- Que, de lo dicho es fácil concluir que la situación jurídica del país no impide el ejercicio del recurso de protección, pues su fundamentación, protección del derecho de propiedad, aparece compatible y no altera las finalidades específicas del Estado de Emergencia.

8°.- Que, también se sostiene en el informe que el recurso ha sido extemporáneamente interpuesto. Abundando en razones, dice que fue dictado el 8 de Junio de 1980; que el 1 de Julio doña Julia Rojas Bascur solicitó audiencia al Secretario General de la Universidad, quien le explicó su situación académica y reglamentaria a que dio origen el Decreto señalado; posteriormente, el 1° de Agosto de 1980, el mismo funcionario, en audiencia concedida a doña Maniffe Bascur de Rojas, madre de la afectada, le explicó la misma situación. Finalmente, el 1° de Octubre se le entregó copia del Decreto en presencia del Notario Público don Humberto - Enríquez E.

De lo dicho, concluye el informante, que la recurrente no "necesitaba ni precisaba para interponer el presente recurso notificación oficial del Decreto en cuestión".

Agrega que en el hecho estaba privada de sus derechos, como se expresa en la comunicación de fs. 1 de 24 de Septiembre y la notificación carecía de relevancia.

En suma, se reclamó después de transcurrido los 15 días corridos a partir del acto impugnado.

9°.- Que, llama la atención que una resolución de tanta trascendencia, como ciertamente lo es, para la afectada el Decreto que se cuestiona no haya sido comunicado, - precisamente a doña Julia Rojas, por lo menos, según el informe, hasta el 21 de Julio. Pero, es más, en la carta dirigida al Rector, la alumna indicada pide que se le notifique en forma oficial, para precisar cuál es en definitiva - la situación en que ella se encuentra y solicita se le entregue copia del decreto o en su defecto, de la resolución adoptada por la Rectoría. Esta nota fue contestada en la que se lee a fs. 2, de 25 de Septiembre y se la cita a la Secretaría General en relación con dicha solicitud. Fácil es extraer - de estas notas que Julia Rojas tenía conocimiento de la dictación del Decreto, pero que ignoraba su texto;

No alteran lo dicho, los documentos de fs. 30 y 31, puesto que en ellos el Secretario General, don Gustavo Villagrán Cabrera certificó, solamente, que la Rojas y su madre - solicitaron las audiencias que se indican. Nada dice si se efectuaron realmente, ni acerca de lo que se habría tratado en ellas. Resalta la inconsistencia de la tesis de que a la madre se le hubiera notificado válidamente del Decreto que afectaba personalmente a la hija.

10°.- Que, en materia de notificaciones el legislador es y ha sido muy cuidadoso dedicando todo el título VI del Libro 1° del Código de Procedimiento Civil a una acabada y formal reglamentación.

Ninguna de las formas de notificación que allí se regulan se ha verificado en la especie.

El conocimiento de la materialidad del decreto que se reconoce en el documento de fs. 1 no importa su notificación ni expresa ni tácita. En efecto, todos los organismos, sean éstos judiciales o administrativos tienen un procedimiento para hacer llegar a conocimiento de los interesados las resoluciones que se dictan y no es aceptable la excusa de conocimiento tácito para dar por notificada una resolución o decreto de la gravedad del que motiva este recurso. No hay que olvidar que la noción de notificación conlleva la idea de comunicación, cabal, completa de un acto de decisión, la que no se satisfaca con el mero conocimiento de su dictación, si no se "comunica", como ha sucedido en la especie, todo su contenido, principio éste que es aplicable a toda clase de notificaciones, sea ésta tácita y no. La notificación, como dice Couture, "representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito el documento que registra toda esa actividad". Nada de esto se ha comprobado en el caso en análisis.

11°.- Que, de todo lo dicho emana que la única notificación eficaz que se ha hecho del Decreto es la del 1° de Octubre, según se lee en la diligencia estampada en el documento de fs. 3 y es desde esta fecha que debe contarse el -- plazo de 15 días. Así las cosas, el recurso aparece interpuesto dentro del término legal que vencía a las 24 horas del 16 del presente mes, día en el que, según el cargo correspondiente, fue entregada en la Secretaría de esta Corte:

12°.- Que, mucho más inconsistente es la pretensión consignada en el apartado V del informe del Rector en orden a que el acto impugnado debe emanar de una autoridad del Estado. Esta exigencia no la dispone ni el Acta Constitucional ni el Auto Acordado respectivo. Por el contrario, el primer cuerpo legal dice expresamente que el recurso tiene cabida, en términos muy generales, respecto de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sin indicar o exigir que esos actos u omisiones ilícitos provengan de la autoridad; - basta con que provengan de un tercero, o como dice Soto e Klos," parece obvio que tiende a proteger a la persona frente a un agravio producido por un tercero sea éste sujeto privado (natural o jurídico) sea una autoridad".

Por lo demás, en múltiples oportunidades esta Corte y la Excm. Corte Suprema ha resuelto recursos de Protección contra particulares y no existe precedente alguno que abone la tesis que se rechaza.

13°.- Que, llegando al caso, al examinar la parte substancial del recurso y del informe, corresponde analizar la legitimidad del acto impugnado.

En esta dirección, sostiene el recurso que el acto es ilegítimo y arbitrario, pues carece de base fáctica. Es más, la que se invoca no es efectiva.

14°.- Que, del texto del Decreto, en la expresión de motivo, se verifica que "Esta Rectoría ha tenido conocimiento y ha comprobado, por medios fidedignos, que la alumna de la Escuela de Servicio Social, doña Julia Rojas Bascur, desarrolló actividades políticas y observa una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil y teniendo presente estos antecedentes y las facultades que me confieren el Decreto Supremo N°374 del Ministerio de Educación Pública de fecha 14 de Enero de 1980, publicado en el Diario Oficial del 15 del mismo mes y año y el Decreto Ley N°130 de 13 de Noviembre de 1973 publicado en el Diario Oficial del 21 de Noviembre del mismo año".

El primero de los Decretos contiene la designación del señor Claricus como Rector Delegado de la Universidad de Concepción.- El segundo confiere a los Rectores Delegados facultades discrecionales para poner término a los servicios de los "personales" de su dependencia y una serie de otras atribuciones, entre las que no se cuenta la pretendida facultad de cancelar matrículas de los alumnos, como ha sucedido en el caso en estudio.

Por lo demás, el XIII del Reglamento, acompañado por la Rectoría a fs. 72, en sus artículos 67 y 69 dispone que "los alumnos a quienes se les compruebe suplantación, falta de honestidad académica, adulteración de documentos, indisciplina o cualquier acto arbitrario a las normas de convivencia universitaria o al espíritu universitario, serán sancionados con medidas desde la reprobación de una o más asignaturas hasta la suspensión o pérdida de su condición de alumno". "La suspensión de la calidad de alumno o la pérdida definitiva de la condición de alumno, será resuelta por el Rector". El Alumno podrá pedir reconsideración de la suspensión o pérdida de la condición de estudiante a través del Vice-Rector Académico, al Rector de la Universidad.

15°.- Que, fluye de lo expuesto en ese reglamento que es el que regula la disciplina en ese plantel superior de que se trata y que la facultad de cancelar matrícula o - lo que es lo mismo decretar la pérdida definitiva de la condición de alumno corresponde al Rector, no discrecionalmente, sino que previa comprobación de los hechos que menciona el artículo 67, ya copiado.

16°.- Que, el informe del señor Rector nada dice - respecto de esos antecedentes probatorios, de suerte que este Tribunal está inhibido de hacer otras consideraciones y - debe tener por no acreditados los hechos en estudio.

17°.- Que, como corolario de todo lo dicho resulta inconcluso que el Decreto tantas veces aludido fue dictado - en contravención al "Reglamento de los Alumnos de la Universidad de Concepción", lo que lo ilegitima en términos que, ni la invocación de facultades discrecionales, de que carece el señor Rector en la materia, pueda adecuarlo a las normas legales y constitucionales que reglan el Recurso de Protección y el Reglamento de los alumnos Universitarios.-

18°.- Que es útil destacar en esta materia que el artículo 3 del Decreto Ley 139 otorga al Rector Delegado "las facultades y deberes que las normas legales y disposiciones - de los Estatutos y Reglamentos aplicables a la respectiva Universidad les señalen". Estas facultades deben quedar encuadradas a las que la Ley y reglamentos le señalan; pero en ningún caso puede ejercerse arbitrariamente sino que en presencia de antecedentes que revistan caracteres de gravedad y peligrosidad efectivos, lo que no ocurre en el caso sub-lite. La apreciación de los medios de prueba es el punto de mayor importancia en toda clase de actos y juicios, sean éstos administrativos o judiciales. Así el Mensaje de nuestro Código de Procedimiento Penal, al analizar este punto expresa - que no obstante que no existen reglas fijas de apreciación, en algunos casos, para deducir con absoluta evidencia la existencia de un hecho, las que han dictado la experiencia de muchos siglos, conducen ordinariamente al reconocimiento de la verdad, pero de ningún modo pueden considerarse exentas - de todo error y "la conciencia" la que apoderándose de todos los medios probatorios y apreciándolos con sano criterio, - viene en último resultado a atribuirles su justo valor y a - determinar si el hecho ha o no existido".

19°.- Que, la representación de la Universidad estima que no es el derecho de propiedad, como ya se insinuó, el que está en juego en este caso, sino que el derecho a la educación, el que no está protegido por el recurso. Sin embargo, no es eso lo que planteó la señorita Julia Rosa Rojas y lejos de tal aserción, invoca el Acta Constitucional protectora del derecho de propiedad, derecho incorporal.

20°.- Que no hay que olvidar que el recurso de protección ha sido establecido en el Acta Constitucional N°3 con el fin de resguardar los derechos ciudadanos para que éstos no queden sólo limitados al derecho de la libertad personal, sino que a todos aquellos que pudieran ser lesionados por actos arbitrarios tanto de particulares, como de la autoridad. El artículo 2 del Acta Constitucional estableció entre las garantías y derechos constitucionales que por su naturaleza se estimaron susceptibles de ser amparados como el derecho -

de propiedad en todas sus manifestaciones, corporales e incorporeales, de acuerdo con el N°10.

En el caso de autos, ese derecho incorporado emana, sin lugar a dudas, de la calidad de alumno que ha terminado el ciclo teórico de sus estudios y sólo le resta el aspecto práctico de la misma; situación ésta reconocida por las partes.

21°.- Que, de lo dicho resulta claro que la hipótesis de la Universidad en el sentido de que no habiéndose la privado de ninguna propiedad intelectual y que el decreto impugnado sólo la priva de la expectativa de continuar los estudios en un determinado establecimiento y de la posibilidad de poder lograr al término de ellos un título resulta incomprensible tanto porque emana de una Institución altamente calificada desde el punto de vista cultural y docente, cuanto porque conlleva un germen de equivocidad al resto de los alumnos de la Universidad respecto de su posición de tales, con miras a forjarse un futuro cierto.

22°.- Que, fluye de todo lo dicho que el decreto impugnado es arbitrario, sin fundamentos de hecho y ha lesionado gravemente a la recurrente al privársela de su derecho a completar sus estudios y corresponde a esta Corte restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, dictando la única providencia compatible con las circunstancias expuestas.

Por estos fundamentos y lo establecido en el Acta Constitucional N°3, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, se resuelve que se ACOGE el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fs. 5 por doña Julia Rosa Rojas Bascur y se declara que carece de eficacia el Decreto de la Universidad de Concepción N°80-444 de 8 de Julio de 1980, emanado del señor Rector Delegado que en fotocopia rola a fs. 3 y que en consecuencia, no procede la cancelación de la matrícula de la alumna individualizada, como tampoco la eliminación del rol como tal, dejándose sin efecto ese Decreto.

Regístrese y transcribábase al señor Rector Delegado de la Universidad de Concepción.

Redacción del Ministro don Luis Rodríguez Salvo.

N° 4555.-

No firma este fallo el Ministro señor Enrique Tapia Witting no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente de la ciudad.

HAY FIRMAS.

IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE
OCTUBRE DE 1980 EN LA PRENSA.

1.- Bencina corriente	8%	7.10.80
2.- Parafina	10.9%	7.10.80
3.- Gas licuado	3.15%	7.10.80
4.- Tarifas eléctricas	4.6%	7.10.80
5.- Tarifas de locomoción	20.00%	14.10.80
6.- Tarifas de metro	26.7%	14.10.80
7.- Azúcar	42.07%	14.10.80
8.- Pollo	6.34%	14.10.80
9.- Leche en polvo	4.25%	14.10.80
10.- Cigarrillos	3.7%	14.10.80
11.- Queso	12.67%	14.10.80
12.- Pan	11.54%	14.10.80
13.- Tallarines	10.42%	31.10.80
14.- Pescado	16.62%	31.10.80

El I.P.C. de Octubre fue de un 2,9% en los primeros 10 meses de este año, la inflación es de un 25,4%.